

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 el Decreto No. 1871 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547-2**," teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 8 de octubre de 2019, mediante radicado No. 2019122220000113862<sup>1</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió por parte del Procurador 327 Judicial I Familia, denuncia de lesiones y/o maltrato físico, a unos beneficiarios por parte del operador **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, la cual opera en la ciudad de Bogotá, en la modalidad institucional.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547-2**, contaba con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No.303 del 6 de febrero de 2006<sup>2</sup> y Licencia de Funcionamiento otorgada por ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No.1797 de 29 de mayo de 2019 de clase bienal<sup>3</sup>, para brindar el servicio bajo la modalidad de Internado, con capacidad instalada para la atención de ochenta y cuatro (84) beneficiarios, niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad metal psicossocial; Mayores de 18 años con discapacidad mental psicossocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; con servicio en el inmueble ubicado en la Carrera 59 B # 129 B-61, barrio Ciudad Jardín, en la ciudad de Bogotá D.C.

Mediante Auto No.13 del 15 de octubre de 2019<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, a la sede administrativa ubicada en la Carrera 84 No. 89. 40 barrio Serena y sede operativa de la modalidad Internado en la Carrera 59B No. 129B - 61 barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá (o donde se desarrolle la prestación del servicio), los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, la cual tuvo como objeto evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, administrativos y financieros, de acuerdo con el marco normativo en la prestación del servicio.

La referida visita de inspección para la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, se realizó en las direcciones previamente mencionadas; allí se firmaron dos actas de visita de inspección<sup>5</sup> tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, atendieron la misma.

Conforme a lo señalado, se efectuó el informe de la visita<sup>6</sup> realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, el cual fue remitido mediante oficio con radicado No. 202010300000023441 del 02 de marzo de 2020<sup>7</sup>, a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**,

<sup>1</sup> Folio 4 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>2</sup> Folios 203 y 204 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 215 al 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 18 y 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 26 al 47 y 48 al 55 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folios 87 al 116 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>7</sup> Folio 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



- 7 DIC 2022

RESOLUCIÓN No. 5868

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

recibido el 11 de marzo de 2020, en la sede administrativa, ubicada en la Carrera 84 No.89 - 40 Barrio Serena de la ciudad de Bogotá D.C, como consta en la guía No. 8041040089 de la empresa Urbanex<sup>8</sup>, el cual también fue enviado a los correos electrónicos [coordinacion.lajas@axc.com.co](mailto:coordinacion.lajas@axc.com.co) y [direccion@axc.com.co](mailto:direccion@axc.com.co), el 2 de marzo de 2020<sup>9</sup>.

Del precitado informe de visita, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento<sup>10</sup> en el que se incluyeron un total de cuarenta (40) hallazgos que fueron discriminados de acuerdo con su connotación: once (11) hallazgos sancionatorios y veintinueve (29) administrativos.

Dentro del plan de mejoramiento se realizaron tres (3) retroalimentaciones y una asistencia técnica y, el 21 de octubre de 2020<sup>11</sup> la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante el oficio No. 202010300000293751, comunicó a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** su cierre con cumplimiento; el cual fue recibido el 04 de noviembre de 2020, como consta en la guía No. 8043469588 de la empresa Urbanex<sup>12</sup>.

En sesión del 29 de mayo de 2020, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 2 de 2020<sup>13</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio radicado con No. 202110300000119671 del 28 de junio de 2021<sup>14</sup>, comunicó a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; la cual fue recibida el 10 de julio de 2021, como consta en la guía No. YG274072345CO<sup>15</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, formuló cargos a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547-2**, fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, en las sedes administrativa y operativa de la modalidad internado.

El 13 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá notificó personalmente el mencionado Auto a la señora **MAGNOLIA CELIS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.100, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**.

Dentro del término legal, el Apoderado de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, remitió mediante radicado No. 202212220000001402 el 3 de enero de 2022, escrito de descargos<sup>18</sup>, en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos contenidos en el Auto No. 0193 del 03 de diciembre de 2021, solicitando la práctica de pruebas.

<sup>8</sup> Folio 188 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 140 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folios 139 al 140 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 189 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 190 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>13</sup> Folio 191 a 195 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>14</sup> Folio 196 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 197 y 198 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>16</sup> Folios 228 al 252 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folio 255 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folios 256 al 310 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

Mediante Auto de Trámite No. 0042 del 24 de febrero de 2022<sup>19</sup>, se resolvió la solicitud de pruebas, se incorporaron los documentos aportados por la Corporación en el escrito de descargos, se reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio al abogado **DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.024.383 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.006 del C.S de la J., se incorporaron los documentos aportados en el escrito de descargos, se negó la práctica de pruebas testimoniales y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**.

El 25 de febrero de 2022<sup>20</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto de Trámite No. 0042 del 24 de febrero de 2022, se comunicó electrónicamente el mencionado Auto, a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, indicándoles que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo legal otorgado, el 11 de marzo de 2022, el Apoderado de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, el señor **DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.024.383 de Bogotá, presentó mediante radicado 202212220000083492, escrito de alegatos de conclusión<sup>21</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Apoderado de la Corporación investigada, **DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE**, trajo a colación los siguientes argumentos que el Despacho concreta así:

En primer lugar, indica que los cargos formulados están basados en una verdad distorsionada que surge de una valoración precaria que se realizó de las pruebas encontradas en el expediente; además señala que el auto de cargos carece de claridad y por lo tanto se restringe el derecho a la defensa que tiene la Corporación.

Señala que, el proceso de adecuación típica de las conductas investigadas es precario, por cuanto: "se dispuso de manera etérea que mi representado se hacía responsable del incumplimiento de "(...) cualquier normativa que se establezca para el ICBF..., lo cual presupone a la vista del lector desprevenido que mi apadrinado podría verse abocado a incumplimientos derivados de otras modalidades, por cuanto queda al capricho del censor disciplinario que (sic) normatividad se le indilga para calmar el deseo de sancionar".

Después, en un aparte denominado Fundamento de Derecho de los Descargos, el Apoderado hace transcripción del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, resalta lo indicado en cuanto a que el auto de cargos debe señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas investigadas, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes; además cita lo referente a que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que no estén regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetan a las disposiciones de la citada Ley.

Lo previo, fue relacionado por la Corporación, con el fin de referirse a lo indicado en el Auto de Cargos 0193 del 3 de diciembre de 2021, sobre las sanciones procedentes y la graduación de las mismas, ya que refiere que para el tema mencionado se procedió a hacer relación a las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, sobre las sanciones a imponer y al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la graduación de las mismas, dejando de lado la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que es la norma especial proferida por ICBF en cuanto al Proceso Administrativo Sancionatorio, por lo que el

<sup>19</sup> Folios 1069 al 1072 de la carpeta No 6 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folios 1074 de la carpeta No 6 de la Entidad.

<sup>21</sup> Folios 1075 al 1095 de la carpeta No 6 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

Apoderado indicó "no resulta viable que, aplique a su capricho y arbitrio el régimen de sanciones y faltas que a bien tengan".

Manifiesta que, en consecuencia, de lo anterior, no se indicó en el Auto de cargos lo referente a que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, la sanción podía ser una amonestación escrita y tampoco se hizo relación a lo indicado en el artículo 60 de la mencionada Resolución, en cuanto a la graduación de las sanciones y que uno de los criterios aplicables era el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Además indica que el Auto de cargos violó principios fundamentales como el debido proceso y que tiene deficiencias insubsanables de cara a lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por considerar que el auto no fue preciso y claro al no tener en cuenta la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, en cuanto al tema de sanciones y su graduación, ya que esta resolución es la que regula de manera especial el Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de ICBF.

Posteriormente, el Apoderado se manifiesta frente a cada uno de los hallazgos que fundamentan los cargos formulados y hace referencia a la presunta negligencia y omisión por parte de la Corporación Amor por Colombia, indicó entre otras, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, ante la ausencia total de dolo sobra señalar que es deber del operador jurídico señalar el grado de culpa, si ésta (sic) existiere, en el que se enmarca el actuar de mi representado, situación que esta demás señalar se extraña en el presente auto de cargos.

Esta clara indeterminación de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, aterrizada en la decisión adoptada por esta Dirección General, lesiona seriamente principios fundantes de nuestro ordenamiento jurídico, es esencia la buena fe y la presunción de inocencia (...)22".

El Apoderado continúa desarrollando su escrito de descargos, por medio de acápites, por lo que el siguiente es el de "Excepciones al cargo formulado", bajo el cual manifiesta que hay diferencias insubsanables del Auto de cargos 0193 del 3 de diciembre de 2021, trayendo nuevamente a colación lo que indicó en el inicio del escrito y fue relacionado en su momento, referido a que para el tema de las sanciones y los criterios de graduación de las mismas, solamente se hizo referencia a lo establecido en las leyes 1098 de 2006 y 1437 de 2011, dejando por fuera la regulación especial que tiene el ICBF para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, bajo la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, por lo que nuevamente reitera la falta de precisión y claridad en cuanto al tema.

Por lo que en esta parte concluye indicando "En esa medida, deberá esta Dirección declararlo en la resolución que decida la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que estamos frente a un escenario que raya con la violación al principio de congruencia de las decisiones23".

A renglón seguido, se refirió a la violación al debido proceso, citando apartes de una sentencia proferida por el Consejo de Estado, bajo radicado 66001-23-31-000-2009-00119-01, sobre el que resaltó en negrita "El debido proceso se afecta, cuando la autoridad se aparta del proceso legamente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo24".

En relación con el debido proceso de nuevo se refiere a la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, indicando que bajo esta se tiene un procedimiento reglado, pero que se determinó aplicar las sanciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando por fuera lo establecido en las resoluciones mencionadas.

22 Folios 272 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

23 Folios 299 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

24 Folio 300 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. - 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 – 2**

A continuación, sigue el escrito de descargos, bajo diferentes títulos los cuales se proceden a relacionar con los respectivos argumentos del Apoderado:

**(i) Ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos**

Primero hace referencia a que, para el derecho administrativo sancionatorio, se requiere la valoración de la actuación del investigado, haciendo relación a que el Consejo de Estado ha indicado que la culpabilidad debe estar demostrada para la imposición de una sanción administrativa, sobre este asunto el Apoderado también hace referencia a sentencias de la Corte Constitucional, y refirió que "está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria".

En cuanto al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, alega el Apoderado en relación con este tema que, "(...) la Dirección General del ICBF asume y acoge la responsabilidad objetiva, la cual ésta (sic) proscrita como elemento de responsabilidad del derecho colombiano sancionador; materializa el pliego de cargos en el resultado, sin contrastar los componentes que inciden en él<sup>25</sup>".

**(ii) Ausencia de responsabilidad de la Corporación Amor por Colombia por no haber obrado con dolo o culpa en los hechos relacionados con los cargos 1 y 2 del presente pliego**

En relación con el asunto referido, precisa el Apoderado que no se ha demostrado que la Corporación investigada haya actuado con negligencia, impericia o descuido, por lo que, considera hay una exoneración de responsabilidad, al no comprobar el componente de la culpabilidad, por lo que el ICBF debe salir de las especulaciones y allegar las pruebas que establezcan que la Corporación se sustrajo al cumplimiento de su deber legal.

**(iii) Presunción de la buena fe de la Corporación Amor por Colombia**

Para el presente tema el Apoderado de la Corporación cita lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en donde se dice: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas<sup>26</sup>".

El Apoderado específicamente indicó que, "Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas<sup>27</sup>".

**(iv) Presunción de inocencia de la Corporación Amor por Colombia**

Respecto al presente asunto, el Apoderado cita algunos apartes de la sentencia C-827 de 2001, de la Corte Constitucional y posteriormente indicó:

"En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general (...) <sup>28</sup>".

Después, hace referencia a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, de conformidad y a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

<sup>25</sup> Folio 301 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 304 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folio 305 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>28</sup> Folio 305 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 – 2**

Posteriormente, en este punto, el Apoderado manifiesta que el legislador en temas de derecho administrativo sancionatorio establece que, se deben observar los principios de legalidad de las faltas y sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Finalmente, hizo relación de las pruebas que indicó aportó con el escrito de descargos y, para terminar, Apoderado solicita que, de conformidad a lo argumentado en los descargos, se absuelva a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegatos de conclusión, el Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en el escrito de descargos.

Agregó un acápite denominado "Consideraciones adicionales", en el cual hace referencia a que en la eventualidad de que se vaya a imponer una sanción superior a la amonestación escrita y que implique la cancelación o suspensión de licencia, se tenga en cuenta que la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** tiene la administración de siete modalidades en diferentes zonas del país, que al verificar son municipios que hacen parte del departamento de Cundinamarca.

Además, señaló que los inmuebles donde prestan los servicios son bienes propios o arrendados, con contratos vigentes a mínimo 5 años.

Reiteró que no se reúnen los elementos jurídicos y fácticos para imponer una sanción, pero solicitó que en caso de considerar que procede alguna consecuencia negativa para la Corporación investigada, requiere que sea la mínima, es decir una amonestación escrita.

Al final, se manifestó en relación con la negativa de decretar las pruebas solicitadas bajo el Auto de Trámite No. 0042 del 24 de febrero de 2022, indicando que se incurrió en una falta disciplinaria, ya que la Ley 734 de 2000, en su artículo 9, señala que está prohibido "14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas", respecto a lo cual en su escrito manifestó:

"Mientras tanto resulta una total arbitrariedad lo aquí decidido, al imponerle los requisitos del 212 del C.P.G., a una actuación administrativa, es decir, con justificaciones incoherentes, desconociendo que en estas actuaciones la práctica y el decreto de pruebas NO REQUIERE DE REQUISITOS ESPECIALES; y esto es así señores ICBF, porque estas actuaciones pueden concurrir los administrados – incluso- sin la presencia de abogados; por el incumplimiento a esta prohibición se solicita remitir esta decisión a la oficina de control interno disciplinario correspondiente conforme lo emana el art 70 de la Ley 734 de 2002, de no hacer lo propio se solicita informen para proceder a hacerlo esta defensa".

Para cerrar los alegatos, refiere que autoriza a que se realicen las notificaciones de manera electrónica al correo [abogadodiegorangel@gmail.com](mailto:abogadodiegorangel@gmail.com)<sup>29</sup>

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados y los alegatos de conclusión, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

Para empezar, el Apoderado indicó que el proceso de adecuación típica de las conductas investigadas es precario, señalando que "se dispuso de manera etérea que mi representado se hacía responsable del incumplimiento de "(...) cualquier normativa que se establezca para el

<sup>29</sup> Folio 309 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

ICBF...”, lo cual presupone a la vista del lector desprevenido que mi apadrinado podría verse abocado a incumplimientos derivados de otras modalidades, por cuanto queda al capricho del censor disciplinario que normatividad se le indilga para calmar el deseo de sancionar”, trajo a colación el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para reiterar la falta de precisión y claridad del Auto de cargos.

De los argumentos expuestos, el Despacho se permite precisar que el Auto de Cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021, realiza una correcta adecuación típica de las conductas investigadas, fundamentada en los resultados de la visita de inspección que se realizara entre el 23, 24 y 25 de octubre de 2019, así, los cargos se sustentan de acuerdo con la normativa que presuntamente incumplió el operador, de acuerdo con la modalidad y/o servicios que presta, por lo que, contrario a lo que indicó el Apoderado, en cuanto a que “se dispuso de manera etérea que mi representado se hacía responsable de (...) cualquier normativa que se establezca para el ICBF”, la investigada, por una parte, conoce de los hechos y/o omisiones consignados en el informe de la acción de inspección<sup>30</sup>, y por otra, como agente vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es su obligación aplicar las guías, normas y/o lineamientos que desde el ICBF, se han expedido para la operación del servicio, de ahí que, contrario a lo aseverado por el Operador, el Auto de cargos precisa los requisitos legales establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.**

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer**. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...) (Negrilla fuera del texto original)

Visto de esta forma, el Auto de Cargos No. 0193 del 03 de diciembre del 2021, es concordante con la normativa aplicable a los Procesos Administrativos Sancionatorios, en el sentido de precisar con claridad los hechos que lo originan, la persona objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. En este mismo sentido, en lo que se refiere a las sanciones y su graduación, dentro del Auto de cargos, se hizo relación a los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 50 de la ley 1437 de 2011, situación frente a la cual, el Apoderado muestra su desacuerdo al manifestar que dentro de ICBF se cuenta con una regulación bajo la Resolución 3899 de 2010, por lo que considera que el Auto de cargos violó principios fundamentales como el debido proceso y que tiene deficiencias insubsanables de cara a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que el Auto no fue preciso y claro al no tener en cuenta la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

Sobre el particular, el Despacho procede a reiterar que el Auto de Cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021, relaciona las sanciones establecidas claramente en la Ley aplicable a la

<sup>30</sup> Folios 87 al 116 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

situación procesal adelantada y en el marco de ser la investigada, una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar detenta la rectoría, coordinación y articulación, como lo es el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", norma de legítima aplicabilidad en el caso concreto, al establecer parámetros dentro de la función de deber de vigilancia del Estado y otorgar la potestad sancionatoria, especificándola claramente al consignar que el Instituto puede suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema por lo que, nuevamente se reitera que el aparte de las sanciones del Auto se encuentra debidamente fundamentado desde la legislación colombiana aplicable y por ende, no trasgrede derecho o precepto ante el Principio del Debido Proceso.

Ahora procede el Despacho a pronunciarse sobre los demás acápite relacionados por el Apoderado, en los siguientes términos:

(i) **Ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos**

El Apoderado refirió que, en el derecho administrativo sancionatorio, se requiere la valoración de la actuación del investigado, haciendo relación a que el Consejo de Estado ha indicado que la culpabilidad debe estar demostrada para la imposición de una sanción administrativa. Para argumentar su dicho, hizo referencia a sentencias de la Corte Constitucional como la C-098 del 2011, en la que dicha Corporación ha señalado que "está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria".

Al respecto, el Despacho se permite precisar que cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativo sancionatorio, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

Dicho esto, en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)<sup>31</sup>, se dijo:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. **En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**" (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4 y 95 de la Constitución Política, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una

<sup>31</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

1986 010 1 -

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

Siendo así, se impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y su control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas. Al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Además, acorde con lo manifestado, este principio se vería vulnerado, si no se hubiera dado a la investigada la posibilidad de ser oída y debatir los cargos formulados dentro del presente proceso; situación que no es la presentada, ya que se brindó la oportunidad de solicitar pruebas y presentar descargos frente al Auto de Cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021, tal como sucedió dentro de los términos legales establecidos.

Por último, es importante recordar a la Investigada que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, en el presente caso se verificaron las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio.

(ii) **Ausencia de responsabilidad de la Corporación Amor por Colombia por no haber obrado con dolo o culpa en los hechos relacionados con los cargos 1 y 2 del presente pliego**

Al respecto el Apoderado indicó que no se ha demostrado que la Corporación investigada haya actuado con negligencia, impericia o descuido, por lo que considera hay una exoneración de responsabilidad, al no comprobar el componente de la culpabilidad; en cuanto a este argumento, el Despacho acude a citar apartes de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)<sup>32</sup>, proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)**" (negrilla fuera del texto original).

<sup>32</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No.

5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/o omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normativa aplicable, el argumento esbozado por el Apoderado en cuanto a señalar que en el actuar de la investigada, no se ha presentado “negligencia”, “impericia” o “descuido”, no encuentra fundamento, por cuanto las circunstancias que conforman los hallazgos presumen la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad, por tanto, de acuerdo con la información que obra en el expediente que será objeto de análisis se resolverá si la aquí investigada cumplió con sus deberes como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

(iii) **Presunción de la buena fe, inocencia, no reformatio in pejus y non bis in idem. de la Corporación Amor por Colombia**

El Apoderado de la Corporación cita lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que indica que: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”<sup>33</sup>.

Sobre el tema específicamente indicó “Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas”<sup>34</sup>.

Sobre el principio de buena fe, el Consejo de Estado<sup>35</sup>, indicó:

“El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados”.

En correspondencia, en lo que se relaciona con el concepto de buena fe, subyace el de “presunción de inocencia”, aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, pues en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el *ius puniendi* del Estado, como también lo señala en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)<sup>36</sup>, en la cual se dijo:

**“(…) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “la in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el**

<sup>33</sup> Folio 304 de la carpeta 2 de la entidad.

<sup>34</sup> Folio 305 de la carpeta 2 de la entidad

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00067-01, MP César Palomino Cortés

<sup>36</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 5668

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

**momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica** al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos". (Negrilla fuera del texto original)

Como se puede observar, de la jurisprudencia citada el Despacho encuentra que en su actuar como autoridad administrativa, no ha desconocido el principio de buena fe y su relación con la presunción de inocencia, al contrario, durante todo el proceso se ha realizado el reconocimiento de ser la Corporación una entidad que presta servicios de bienestar familiar y que dentro de la actuación administrativa los hechos investigados se presumen, siendo esta la instancia para evaluar el cumplimiento de los lineamientos, guías y manuales aplicados a la modalidad y/o servicio que presta el Operador, de acuerdo con la información que obra en el expediente, como aquella que fuera anexada por la aquí investigada, reiterando que durante el desarrollo de la presente actuación, se le ha garantizado los derechos de defensa y contradicción que le asisten. Al respecto, resulta relevante hacer referencia al concepto de presunción de inocencia, el cual fuera abordado por la Corte Constitucional en sentencia C 298 de 2012<sup>37</sup>, en los siguientes términos:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

Conforme a lo anterior, la presunción de inocencia de los hechos investigados ha gravitado durante todo el presente proceso, al garantizar los derechos de defensa de la Corporación, y solo a partir de un análisis integral de los medios de prueba, el presente Despacho resolverá en derecho, la decisión a tomar; además, la decisión administrativa puede ser objeto del recurso de reposición como lo establece el artículo 74 del CPACA.

En relación con el principio de "*no reformatio in pejus*", el mismo tiene relación con los recursos que se interpongan, en los cuales al momento de ser resueltos no se puede agravar la situación del recurrente, por lo que como en el caso concreto mediante la presente Resolución, se está resolviendo el Proceso Administrativo Sancionatorio y no un recurso, este principio no ha sido inobservado.

Frente al principio de "*non bis in idem*", consistente en que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos o más veces por los mismos hechos, encuentra el Despacho, que no se ha tramitado un Proceso Administrativo Sancionatorio previo o paralelo al presente, por los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, lo que demuestra que este principio ha sido observado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Finalmente, antes de adentrarse en el análisis de los hallazgos constitutivos de los cargos formulados, el Despacho se pronuncia sobre lo indicado en el escrito de alegatos de conclusión, sobre la negación de las pruebas solicitadas, respecto a lo cual indicó el Apoderado que se incurrió en una falta disciplinaria, por no practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas, respecto a lo cual en su escrito manifestó:

"Mientras tanto resulta una total arbitrariedad lo aquí decidido, al imponerle los requisitos del 212 del C.P.G., a una actuación administrativa, es decir, con justificaciones incoherentes,

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 298 del 18 de abril de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

5509 010 1 -

- 7 DIC 2022

RESOLUCIÓN No. 5668

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

desconociendo que en estas actuaciones la práctica y el decreto de pruebas NO REQUIERE DE REQUISITOS ESPECIALES (...) <sup>38</sup>”.

Es importante señalar, que por parte del Despacho no fue negada la solicitud de práctica de pruebas por falta de requisitos, al contrario, en el Auto de Trámite No. 0042 del 24 de febrero de 2022, se hizo referencia a que las pruebas solicitadas de manera preliminar cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad, no obstante, su práctica fue negada por considerar que no eran pertinentes; aspecto procesal que fue tratado en dicho Auto y que, al no existir un argumento de fondo que debata esta situación, el Despacho reitera el análisis realizado en el acto administrativo de cierre de la etapa probatoria, insistiendo en que la actuación se ha surtido bajo los parámetros de los deberes del servidor público que detenta quienes han intervenido en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

Además, en el último párrafo del artículo 47 del CPACA, se establece de forma clara e inequívoca con respecto a las pruebas, que “... Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas...”, análisis que se ve reflejado en el Auto de Trámite en debate y que desvirtúa el argumento de defensa.

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0193 de 03 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, el escrito de descargos, los alegatos de conclusión y las documentales que obran dentro del expediente.

“**CARGO PRIMERO: La CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, identificada con NIT. **830.085.547**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 13, 15, 17, 18, 27, 36 y 37 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho de protección integral, al interés superior de los niños, de las niñas y de los adolescentes, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, el ejercicio de los derechos y responsabilidades, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, a la salud, los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes con discapacidad y finalmente a las libertades fundamentales para operar en la modalidad internado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, en las sedes administrativa y operativa de la modalidad internado, así:”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no gestionó la vinculación a un programa de atención especializada, por presunto abuso sexual de las siguientes beneficiarias:	Inicialmente se refirió al caso de L.D.S.A, indicando que cuando la beneficiaria ingresó, a la Corporación tenía 20 años, no contaba con solicitud para remisión a atención especializada, ya había transcurrido un término de 15 y 9 años, desde las situaciones de violencia sexual y, además, ya había estado en otras instituciones, en las cuales debieron direccionar la atención especializada; por lo que consideran que al realizar una	Dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se tiene que, en el presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.  Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta que, a la fecha de ingreso de los beneficiarios al programa, ya han transcurrido tres años como lo indica el artículo

<sup>38</sup> Folio 1094 de la carpeta No. 6 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.1. L.D.S.A el ingreso el 28/03/19.</p> <p>1.2. M.F.V.G el ingreso el 12/09/17.</p> <p>1.3. I.M.C.R; el ingreso el 17/08/16.</p>	<p>atención especializada por su parte, podrían haber incurrido en una posible revictimización, al respecto concluye:</p> <p>"(...) así las cosas no es dable enrostrar a mi apadrinado dicha conducta pues como se ha informado por la situación particular de esta beneficiaria, obra prueba que la misma ya había recibido la atención especializada para su episodio de presunto abuso sexual, es decir, es un hecho superado, que no debe tenerse como elemento para sancionar a la Corporación".</p> <p>En cuanto al caso de la beneficiaria M.F.V.G, indicó que ella ingresó a la Corporación el 12 de septiembre de 2017 y que la misma refirió que recibió atención especializada cuando estuvo en la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas, y que, en el 2015 tuvo proceso terapéutico con Creemos en Ti, proceso que finalizó en febrero de 2015 por cumplimiento de objetivos, sobre lo cual el Apoderado indicó que, adjuntan pantallazo, por lo cual la beneficiaria ya había recibido atención especializada.</p> <p>Finalmente, sobre lo relacionado con la beneficiaria I.M.C.R, el Apoderado indicó que la misma ingresó el 17 de agosto de 2016, a la Corporación y que en la historia de atención evidenciaron informes de la anterior institución, donde se establece que la beneficiaria recibió atención especializada por parte de Creemos en Ti, con valoración inicial de ACHPES y resultado de procesos de atención de Hogares Luz y Vida.</p> <p>Para concluir, manifestó que se evidenció que las tres beneficiarias relacionadas ya habían recibido atención especializada, por lo que no es exigible al operador investigado brindar nuevamente dicha atención.</p>	<p>52 de la Ley 1437 de 2011<sup>39</sup> sumado al término de suspensión de 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso por Emergencia Sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, y la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020.</p>
<p>2. No se identificó el diseño de cronograma con</p>	<p>Al respecto indicó que para el caso de D.Y. O.C., quien presentó conducta de cutting el 11 de agosto</p>	<p>Dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo</p>

<sup>39</sup> "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Resaltado dentro del texto original).

5905 010 7 -

5888

- 7 DIC 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>actividades específicas, seguimiento y reporte de plan de acción a la Subdirección de Restablecimiento de Derechos para las siguientes beneficiarias con antecedente de ideación suicida:</p> <p>2.1. D.Y.O.C. ingresó el 18/04/18, valoración por psicología del 21 de agosto de 2019, refiere: "se encuentra hospitalizada en el Simón Bolívar desde el 11 de agosto, debido a que presenta ideación suicida y conductas auto agresivas (...)"</p>	<p>de 2019, por parte de psiquiatría de la EPS, refirieron que la beneficiaria no presentaba ideas de muerte o suicidio, indicando que las autolesiones no constituyen conducta suicida.</p> <p>El Apoderado solicitó que este hallazgo se desestime por no tener fundamento fáctico, al no existir ideación suicida.</p> <p>Además, manifestó que aportaba documentos para tener en cuenta como pruebas.</p>	<p>los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019 y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en el presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta que, a la fecha de ingreso de los beneficiarios al programa, ya han transcurrido tres años como lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>40</sup> sumado al término de suspensión de 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso por Emergencia Sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, y la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020.</p>
<p>3. No garantizó el proceso de atención con enfoque diferencial en los informes del proceso de atención así:</p> <p>3.1. Enfoque diferencial étnico para:</p> <p>3.1.1. B.D.G.R. comunidad indígena Guaguarco Palmarosa.</p> <p>3.1.2. S.G.G. etnia Guayabero.</p> <p>3.2. Enfoque diferencial de género para M.F.V.G. de acuerdo con su orientación sexual.</p>	<p>Sobre las situaciones que conforman el hallazgo, se tienen las siguientes manifestaciones:</p> <p>Respecto del Numeral 3.1.1., indicó el Apoderado que la beneficiaria B.D.G.R, quien pertenece a la Comunidad Indígena Guaguarco Palmarosa, aunque en el momento de ingreso se reflejaba la ascendencia de esa comunidad, la misma no cumplía con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-349 de 1996, las cuales según lo cita, consisten en la conciencia de la identidad étnica y los elementos materiales que distinguen al grupo, entendidos como "el conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana".</p> <p>Adicionó el Apoderado que: "(...) durante las valoraciones iniciales en la CORPORACIÓN AMOR POR</p>	<p>El operador omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, el cual se encuentra formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos, entre los que está el enfoque por Etnia, que parte del reconocimiento de los derechos de los grupos humanos con características históricas, sociales y culturales comunes, que se conciben como sujetos colectivos, así como sujetos individuales.</p> <p>El Lineamiento, establece dentro de la Fase I Identificación, diagnóstico y acogida, actividades que se consideran básicas, entre las cuales se encuentra: "(...) Para los casos de niños, niñas y adolescentes de grupos étnicos en la fase de diagnóstico es necesario que se realicen procesos con las comunidades que permitan identificar el porqué de las vulneraciones por las que se ingresa a Restablecimiento de Derechos". (negrilla fuera del texto original).</p>

<sup>40</sup> "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Resaltado dentro del texto original).

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>3.3.</b> Enfoque diferencial para la atención en el caso de S.A.F.R. quien presenta hipoacusia.</p>	<p>COLOMBIA, se indagó sobre procedencia y rasgos significativos para realizar la acogida al hogar, al evidenciar hallazgo de pertenencia étnica se realizó un reconocimiento desde la institución (anexo 1 estudio de caso), estableciéndose en la valoración proyecto de vida que sus gustos y preferencias no presentaban interés en mayor o menor grado de pertenecer e identificarse con sus orígenes étnicos, por lo cual, no implicaba un trabajo permanente, para mantener una conciencia de su identidad étnica, dado que su ubicación residencial estaba en contexto urbano, en donde sus intereses, costumbres, hábitos y rutina diaria no tenían relación con el comportamiento colectivo del grupo humano o comunidad de la cual tenía ascendencia (...).</p> <p>Además, el Apoderado indicó que la beneficiaria egresó el 14 de noviembre de 2019, completando un periodo de 68 días de permanencia bajo la modalidad y que la misma fue reintegrada a su núcleo familiar.</p> <p><b>Numeral 3.1.2.:</b> Sobre el caso de S.G.G, perteneciente a la etnia Guayabero, indicó que ingresó a la Corporación el día 2 de febrero de 2019, con 10 años de edad, pero que la misma se encontraba previamente bajo la institución Hogares Luz y Vida, desde septiembre de 2009 y que al revisar esa historia de atención y egreso, no se evidenció trabajo alguno desarrollado para la adherencia al grupo étnico, por lo que la Corporación considera que no se cumplen con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional.</p> <p><b>Numeral 3. 2.</b> Respecto a la beneficiaria M.F.V.G, la Corporación informó que la misma ingresó el día 12 de septiembre de 2017, con 19 años de edad, que manifestó su orientación sexual desde ese momento y que, en consecuencia, se ha posibilitado el libre desarrollo de su sexualidad, bajo un trato adecuado y respetuoso, sin discriminación y en el que se ha reconocido como una persona de género femenino, tanto así que fue ubicada en el alojamiento femenino, por lo que consideran que la atención si ha sido diferencial y acorde con las</p>	<p>En lo referente al presente hallazgo, también se realiza el análisis en cuanto a cada beneficiario, de la siguiente manera:</p> <p><b>Numeral 3.1.1:</b> B.D.G.R. Para esta beneficiaria el Apoderado de la Corporación trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T 349 de 1996, indicando que la beneficiaria no reúne las condiciones establecidas por la Corte para pertenecer a un grupo étnico, que son conciencia de la identidad étnica y elementos materiales.</p> <p>Al analizar la sentencia previamente citada, el Despacho encuentra que la Corte Constitucional, relaciona esas condiciones haciendo referencia a la configuración de existencia de una etnia, más no son condiciones que relacione como individuales para hacerse parte de la comunidad, son condiciones para la conformación del grupo.</p> <p>Si bien es cierto, el Apoderado aportó diversos documentos relacionados con B.D.G.R, donde efectivamente se verifican las acciones que se han realizado con la beneficiaria, también lo es que aportó la constancia emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, donde certifican que B.D.G.R., hace parte de la comunidad indígena Guaguarco Palmarosa.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que lo acá debatido es el hecho de que no se garantizó la atención con enfoque diferencial y que los documentos soporte, refuerzan esta necesidad, ya que, la beneficiaria sí era miembro de una comunidad indígena.</p> <p>El operador indicó que realizó un reconocimiento desde la institución al evidenciar la pertenencia étnica, estableciendo en la valoración del proyecto de vida que B.D.G.R.: "no presentaban interés en mayor o menor grado de pertenecer e identificarse con sus orígenes étnicos (...)", por lo que, consideraron que no implicaba realizar un trabajo permanente para mantener su conciencia de identidad étnica; sin embargo, al verificar los documentos aportados no consta lo acá relacionado.</p> <p>Posteriormente, el Apoderado indicó que el tiempo de permanencia en el operador para esta beneficiaria, fue de un total de 68 días, ya que fue reubicada en medio familiar y que como se evidencia con los documentos que aportó sobre la atención, en ningún momento se ha puesto en peligro la vida o integridad de B.D.G.R.</p> <p>Para este caso concreto, el operador no garantizó la atención con un enfoque diferencial, como se establece en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, por lo que, en cuanto a esta beneficiaria el hallazgo se declara probado.</p> <p><b>Numeral 3.1.2.:</b> S.G.G Para este beneficiario el Apoderado de la Corporación hizo referencia a que el beneficiario estuvo durante un periodo de 10 años en la Asociación Hogares Luz y Vida y que en la historia</p>

RESOLUCIÓN No.

5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>preferencias y libertades de la beneficiaria.</p> <p><b>Numeral 3.3.</b> Para el caso de S.A.F.R, relacionó que ingreso a la Corporación el 23 de noviembre de 2018, a la edad de 8 años y con los diagnósticos de: Esclerosis tuberosas, epilepsia refractaria, autismo en la infancia, hipoacusia total bilateral.</p> <p>Por lo cual la Corporación teniendo en cuenta los diagnósticos, posibilitó la participación en los diferentes espacios de acuerdo con los mismos, ubicándolo en un inicio en el grupo de Constructores, el cual tiene en cuenta elementos funcionales y etarios, brindando así un manejo diferencial y acorde a sus necesidades.</p> <p>Para finalizar sobre el presente hallazgo, el Apoderado indicó que los casos fueron manejados con enfoque diferencial y por lo tanto solicitó que se archive la investigación.</p>	<p>de atención no se evidenció trabajo en pro de la adherencia a una cultura étnica; por lo que, no cumplía con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional; además menciona que había sido declarado en adoptabilidad.</p> <p>Al respecto, adjunta documentos con la historia de atención y las acciones que se han realizado para el mismo, el Despacho reitera que lo debatido es que, teniendo la constancia de pertenencia étnica, el operador no desarrolló las acciones de enfoque diferencial y en nada justifica esta omisión, la forma de atención que se haya hecho por anteriores instituciones.</p> <p>En este caso lo que haya realizado el operador anterior, no es lo analizado, ni se debió guiar porque dicho operador no implementó el enfoque, lo que debió hacer en pro de los derechos del beneficiario, era desde su ingreso aplicar enfoque diferencial, razón por la cual, al no realizar las acciones pertinentes, <b>en cuanto a este beneficiario el hallazgo se declara probado.</b></p> <p><b>Numeral 3. 2. M.F.V.G.</b> Sobre esta beneficiaria el Apoderado indicó que desde su ingreso siempre se respetó su orientación sexual, al punto de que ella se reconoce como persona del género femenino y por lo tanto fue ubicada en el alojamiento femenino, garantizando el enfoque diferencial y el reconocimiento de sus derechos, además indicó que no entiende el fundamento del funcionario que realizó la visita, para indicar que no hubo un enfoque diferencial.</p> <p>El Despacho al verificar el acta de visita de inspección y lo referente a este asunto específico, solo encontró que se relacionó: "no se identifica el enfoque de género, tomando en cuenta la orientación sexual de la beneficiaria"; por lo que en este punto le concede la razón al Apoderado, ya que no se encuentra el fundamento de dicha afirmación y al contrario, como fue alegado por la Corporación, la misma fue ubicada en alojamiento femenino, esto da evidencia de la aplicación de dicho enfoque; <b>por lo que para el hallazgo relacionado con M.F.V.G, el mismo se considera desvirtuado.</b></p> <p><b>Numeral 3.3. S.A.F.R.</b> Sobre este beneficiario, el Apoderado indicó que el mismo fue ubicado desde su ingreso en el Grupo de Constructores, el cual está integrado por niños, niñas y adolescentes con compromiso cognoscitivo e intelectual de grave a severo y cuyo proceso de atención está a cargo de un equipo interdisciplinario acorde a las orientaciones brindadas por los médicos tratantes, por lo que se considera que teniendo en cuenta los diagnósticos del beneficiario: se ha dado aplicación al enfoque diferencial.</p> <p>De conformidad con lo indicado por el Apoderado y que en el acta de visitas no se encuentra el reporte donde el funcionario que realizó la visita de inspección relacione las consideraciones por las cuales indican que no se aplicó el enfoque diferencial, además que al verificar los documentos aportados por la Corporación, se observa en el Informe de evolución del proceso de</p>

5888

**RESOLUCIÓN No.**

**- 7 DIC 2022**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>atención<sup>41</sup> que el usuario pertenece al GRUPO DE CONSTRUCTORES y durante la atención se han tenido en cuenta sus condiciones, el Despacho encuentra que para el caso concreto se realizó la aplicación de ese enfoque, por lo que en el caso concreto se procede a desvirtuar este aparte del hallazgo.</p> <p>En conclusión y teniendo en cuenta que para dos de los beneficiarios se encontró probado este hallazgo, el operador incumplió el Lineamiento en un inicio relacionado, incurriendo además en la inobservancia de los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 27. Derecho a la salud, 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que con el enfoque diferencial lo que se busca es dar un trato de igualdad dentro de las diferencias que puedan existir y que se superen los obstáculos que impiden su participación social, a través de acciones afirmativas que contribuyen a disminuir sus dificultades, por lo que no aplicar el mismo, vulneró los derechos previamente mencionados, dejando de garantizar una adecuada calidad de vida acorde a sus condiciones diferenciales, además de perder la identidad con el grupo étnico al que pertenecen.</p> <p><b>En conclusión, se declara probado el hallazgo en sus numerales 3.1.1. y .3.1.2.</b></p>
<p>4. No contaban con los soportes frente a la gestión del Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) para la totalidad de los beneficiarios verificados en la muestra.</p>	<p>Sobre este hallazgo, el Apoderado manifestó que el RLCDP "es de uso administrativo para obtener datos estadísticos", lo cual no afecta la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años en condición de discapacidad, por lo que no infiere con la atención que se brinda a los beneficiarios.</p> <p>Además, manifestó que en virtud del plan de mejoramiento se solicitó el RLCPD, este fue elaborado y presentado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y a la fecha se mantiene actualizado, por lo que indicó que se está frente a un hecho superado y a pesar de que no contaban con el mismo para el momento de la visita, la connotación del hallazgo no debe ser sancionatorio, ya que no se puso en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios o vulnerando un bien jurídico tutelado, enfatizando en que el Registro es un instrumento administrativo con fines estadísticos.</p>	<p>Frente a la situación constitutiva de este hallazgo, se encuentra que el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Versión 1. Aprobado mediante Resolución No.1516 de febrero 23 de 2016, establece acciones especializadas en la atención de población con discapacidad y entre ellas está "Verificar la inscripción del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro". (negrilla fuera del texto original).</p> <p>En este punto el Apoderado indicó que la herramienta de Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD, es una herramienta para obtener datos estadísticos y que por lo tanto no afecta la garantía de derechos de los usuarios; sin embargo, el Despacho aclara que lo acá analizado no es la utilidad de esa herramienta, sino si tenían o no el registro referenciado o si el operador realizó las gestiones pertinentes para que ese registro se realizara en caso de que no lo tuvieran, lo que se evidenció es que no contaban con este, ni con constancias de que estuvieran realizando gestiones para hacer el registro.</p>

<sup>41</sup> Folio 543 de la carpeta 3 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5668

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA identificada con NIT. 830.085.547 – 2

7 DIC 2022

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Además, contrario a lo indicado por el operador, dicho registro no es solo para datos estadísticos, el mismo es una herramienta que permite tener la información de ubicación y características de las personas con algún tipo de discapacidad residentes en Colombia, constituye el inicio del reconocimiento de los derechos de las personas en condición de discapacidad y busca identificar las acciones inclusivas que se pueden generar a nivel departamental, distrital y municipal con el fin de equiparar las oportunidades para la población con discapacidad.</p> <p>Por lo que al no tener ese Registro incurrió en el presente hallazgo; si bien es cierto en virtud del plan de mejoramiento, realizaron las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, al momento de la visita de inspección no tenían dichos registros, incurriendo en el incumplimiento del <b>Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Versión 1. Aprobado mediante Resolución No.1516 de febrero 23 de 2016</b>, y vulnerando los derechos establecidos en los artículos <b>7. Protección integral, 27. Derecho a la salud y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad</b>, ya que como se indicó previamente, este registro constituye el inicio del reconocimiento de derechos, por lo que, si se omite, se están desconociendo desde un principio la garantía de una atención integral acorde a las necesidades de la población, es decir, se estaría afectando el acceso a programas y servicios enfocados en mejorar las condiciones de discapacidad.</p> <p><b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo.</b></p>
<p>5. El operador no cumplió con el principio de individualidad teniendo en cuenta que:</p> <p>5.1. Los seguimientos del área de trabajo social de K.D.O.A. y J.D.U.D correspondiente a los meses de junio a octubre de 2019 registraba la misma información en el apartado denominado compromisos "continuar con el</p>	<p>En cuanto a este hallazgo el Apoderado indicó: "Al respecto debe señalarse que al revisar los anexos de historia de atención de la muestra se evidencia que, en los compromisos de los seguimientos de Trabajo Social, en el concepto de los proyectos de vida y en las observaciones de los informes evolutivos trimestrales se consigna información similar por parte de los profesionales, por lo que desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad refiere que no se cumplió con el principio de individualidad, lo cual no es cierto puesto que el seguimiento mensual de Trabajo Social se compone de objetivo, desarrollo y compromisos, y en los compromisos se consigna de forma general "continuar con el proceso de atención integral de la beneficiaria",</p>	<p>Previo a realizar el análisis de los hallazgos, el Despacho se permite indicar que, en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en el numeral 5.1, en cuanto al periodo junio a septiembre de 2019 y el 5.3 del presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de los seguimientos a los beneficiarios al programa, por cuanto ya han transcurrido tres años como lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>42</sup> sumado al término de suspensión de 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso por Emergencia Sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por</p>

<sup>42</sup> "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Resaltado dentro del texto original).

RESOLUCIÓN No. 5668

7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 – 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>proceso de atención integral de la beneficiaria".</p> <p>5.2. Los proyectos de vida de K.D.O.A., J.D.U.D., registraban en el apartado concepto la misma información: "el equipo interdisciplinar (sic) se propone metas a corto plazo en el beneficiario, en cuanto a su realidad única, fortalecer el ser multidimensional que desarrolle a cabal las diversas potencialidades y dimensiones de manera armónica, equilibrada, coherente, ante toda situación buscando el bienestar propio, pero también de su entorno (sic) en general".</p> <p>5.3. Las observaciones plasmadas en los informes de evolución de V.M.V., Y.M; V.M.S; S.G.G correspondientes a los meses de julio, septiembre y octubre de 2019 eran iguales.</p>	<p>lo que corresponde el objetivo general del lineamiento (...)".</p> <p>Adicional indicó que el principio de individualidad se evidencia en el desarrollo de los seguimientos, en el abordaje de atención de proyecto de vida y en los informes de evolución, y menciona que cada beneficiario si cuenta con la atención específica por parte de cada área.</p> <p>Posteriormente, la Corporación anexa dos cuadros en los que relaciona algunos de los seguimientos realizados por parte de trabajo social y respecto a proyectos de vida, para los beneficiarios J.D.U y K.D.O, y anexa un cuadro adicional respecto a los informes evolutivos para los beneficiarios V.M.V, Y.M, V.M.S. y S.G.G., en los que indica se evidencia la aplicación del principio de individualidad para cada uno.</p>	<p>la Presidencia de la República de Colombia, y la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020.</p> <p>Sobre el presente hallazgo, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, en cuanto al principio de Individualidad establece que "cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho desarrolla el análisis de este a continuación:</p> <p><b>Numeral 5.1.</b> En lo relacionado con los seguimientos del área de trabajo social para el mes de octubre, el Apoderado aporta dentro de su escrito de descargos, el formato de registro de dicha área de K.D.O.A<sup>45</sup> y J.D.U.D<sup>46</sup>, en los que se evidencian los seguimientos realizados para cada uno, los cuales contienen información diferente y específica de cada caso, por lo que considera el Despacho que aunque efectivamente al final de cada seguimiento indican "compromiso: continuar con el proceso de atención integral" escribiéndolo de manera igual para los dos, el contenido de fondo del seguimiento realizado para cada uno es diferente, el compromiso puede ser el mismo, sin que eso implique que no se está individualizando, ya que pueden realizar las mismas acciones pero enfocadas a cada caso, por lo que se considera que en este punto el operador si aplicó el principio de individualidad.</p> <p><b>Numeral 5.2.</b> En relación con los proyectos de vida de los beneficiarios relacionados, el Apoderado aportó el documento de proyecto de vida para K.D.O.A<sup>45</sup> y J.D.U.D<sup>46</sup>, si bien es cierto se evidencia en el compromiso el mismo texto, la misma actividad a realizar, el resto del proyecto es totalmente diferente y específico, relacionado con cada beneficiario, los aspectos tratados en el proyecto tales como área cognitiva, afectiva, física, relacional, ética y el concepto integral de cada uno es individual e independiente para cada caso, el hecho de que se vaya a realizar la misma actividad como compromiso, no es óbice para indicar que se incumplió con el principio de individualidad.</p>

<sup>45</sup> Folios 903 al 914 de la carpeta 5 de la entidad

<sup>46</sup> Folios 895 al 902 de la carpeta No 5 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En conclusión, al verificar los documentos aportados por el Apoderado se evidencia que la Corporación, dio cumplimiento al Lineamiento mencionado previamente, por lo que este hallazgo se considera desvirtuado en su numeral 5.1, (período de octubre de 2019) y numeral y 5.2.
<p>6. El operador incumplió con las herramientas de seguimiento del proceso de atención dado que:</p> <p>6.1. En el caso de L.D.S.A. quien ingresó el 28 de marzo de 2019, no se encontró el estudio de caso efectuado previo a la elaboración del PLATIN y el diagnóstico integral.</p> <p>6.2. Para 17 de los 22 beneficiarios de la muestra seleccionada, que contaban con permanencia en la modalidad superior a 10 meses no se evidenció estudio de caso de seguimiento efectuado con la autoridad administrativa.</p>	<p>En lo relacionado con la beneficiaria L.D.S.A., indicó que el estudio de caso inicial y el PLATIN se radicaron en la Regional Bogotá, el 3 de mayo de 2019, bajo No. I-2019-236956-1100, cumpliendo así con el proceso de atención y lo establecido en el lineamiento, el cual indica que el operador tiene hasta 30 días máximo para hacer el estudio de caso desde el ingreso del niño, niña o adolescente y que el mismo debe hacer parte integral del PLATIN.</p> <p>Frente a los estudios de caso de los 17 beneficiarios con permanencia en la modalidad superior a 10 meses, el Apoderado citó lo indicado en el lineamiento: "A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Éste estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa".</p> <p>Basado en lo anterior, el Apoderado relacionó que 6 de los beneficiarios, no cumplían con los 10 meses de ubicación en la modalidad al momento de realización de la visita, indicando para cada caso la fecha de ingreso y que por lo tanto no era exigible la obligación, ni procede el hallazgo, relación que realizó de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• S.G.G. ingresó el 1 de febrero de 2019</li> <li>• Y.E.M.A. ingresó el 13 de febrero de 2019</li> <li>• L.D.Z.A. ingresó el 28 de marzo de 2019</li> <li>• A.T.V.P. ingresó el 10 de mayo de 2019</li> </ul>	<p>Previo a realizar el análisis de los hallazgos, el Despacho se permite indicar que, en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en el numeral 6.1 del presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta que, a la fecha de ingreso del beneficiario al programa, ya han transcurrido tres años como lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>47</sup> sumado al término de suspensión de 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso por Emergencia Sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, y la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020.</p> <p>En cuanto a la situación constitutiva de este hallazgo, se encuentra que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, dispone "A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos".</p> <p>Numeral 6.2. En lo referente a la segunda situación evidenciada, se procede a mencionar que al realizar la verificación del mismo y de lo indicado por el Apoderado, efectivamente los beneficiarios S.G.G., Y.E.M.A., L.D.S.A., A.T.V.P., G.C.R., a la fecha de realización de la visita de inspección, no contaban con los 10 meses de ubicación; sin embargo, en este hallazgo se aclara que de los 22 beneficiarios para los que se tomó la muestra, 17 no contaban con ese seguimiento, por lo tanto el hallazgo no fue constituido por estos 5 beneficiarios, ya que efectivamente no cumplían con los 10 meses.</p> <p>El hallazgo se constituye por los 17 beneficiarios que, al momento de la visita, tenían más de 10 meses</p>

<sup>47</sup> "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Resaltado dentro del texto original).

5668

RESOLUCIÓN No.

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>G.C.R., ingresó el 9 de agosto de 2019</li> <li>D.B.G.R., ingresó el 5 de septiembre de 2019</li> </ul> <p>Posteriormente, trae a relación el listado de 10 beneficiarios, sobre los cuales indicó que solicitaron a la autoridad administrativa la realización del estudio de caso, ya que es una obligación conjunta, además considera que se debe tener en cuenta que la mayoría no requerían dicho estudio por estar declarados en adoptabilidad, en la relación que realiza deja la fecha en la que hicieron la solicitud a la autoridad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>J.A.C.J., fecha de ingreso 15 de diciembre de 2013</li> <li>J.A.H.C., fecha de ingreso 15 de diciembre de 2013</li> <li>J.B.Z.R., fecha de ingreso el 17 de diciembre de 2013</li> <li>M.F.V.G, fecha de ingreso el 12 de septiembre de 2017</li> <li>D.O., fecha de ingreso el 13 de febrero de 2018</li> <li>V.M.S., fecha de ingreso el 4 de abril de 2018</li> <li>I.M.C.R., fecha de ingreso el 17 de agosto de 2016</li> <li>B.G.P.V., fecha de ingreso el 9 de diciembre de 2016</li> <li>D.Y.O.C, fecha de ingreso el 18 de abril de 2018</li> <li>M.A.U.R., fecha de ingreso el 16 de diciembre de 2014</li> </ul> <p>Finalmente, relaciona 6 beneficiarios sobre los cuales indica que tuvieron cambio de medida de adoptabilidad durante su permanencia, antes de cumplir los 10 meses, por lo que no era exigible la obligación, sobre los siguientes beneficiarios: S.A.F.R., J.D.U.D., G.S.C.S., M.V.V., J.E.C.C., A.M.G.L.</p>	<p>ubicados en la Corporación y referente a los cuales, aunque el Apoderado manifestó que solicitaron a la autoridad administrativa el estudio del caso de los beneficiarios y adjunta las respectivas solicitudes, el Despacho encuentra que si bien, para algunos de los beneficiarios realizaron la solicitud de seguimiento el 12 de marzo de 2019, los últimos seguimientos de caso eran previos a mayo de 2018, por lo que al momento de la visita, ya llevaban más de un año sin el correspondiente seguimiento.</p> <p>El Lineamiento no indica que con la solicitud de seguimiento se cumpla con la acción a realizar, por lo que el operador debió reiterar o realizar las acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el lineamiento y garantizar el estudio de caso de seguimiento.</p> <p>Por lo anterior se encuentra el incumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, y la vulneración de los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, bajo los artículos 7 Protección integral, 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que al no garantizar que se realizara el estudio de caso de seguimiento establecido en el lineamiento, se omitió verificar el cumplimiento de los objetivos del proceso y por lo tanto de tomar medidas pertinentes a favor del restablecimiento de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>En consecuencia, este hallazgo se declara probado solo en el numeral 6.2.</p>
<p>7. No se identificó procesos de inclusión laboral o construcción de espacios productivos para los beneficiarios de la muestra seleccionada.</p>	<p>En relación con este hallazgo, indicó que la Corporación ha generado espacios productivos para los beneficiarios, haciendo mención a que para J.L.M.J, desde el año 2018 se encontraba vinculado laboralmente en un hogar geriátrico y para el caso de M.F.V.G, en el año 2018, se encontraba vinculada en un espacio de formación con el SENA, en el programa de recursos humanos.</p> <p>Adicional manifestó que se realizaron algunas actividades</p>	<p>En cuanto a este hallazgo y lo manifestado por el Apoderado de la Corporación, se realiza revisión de los documentos aportados como prueba, encontrando a folios 538 al 541 del expediente, un documento denominado "Taller productivo para los beneficiarios del Hogar Nuestra Señora de las Lajas", el cual aunque no tiene fecha, el Despacho presume la buena fe de la Corporación y por ende que los talleres de los que aporta imágenes, relacionados como taller productivo 1, 2 y 3 fueron realizados antes de la visita de inspección.</p> <p>Se evidencia un Informe de actividad lúdica del 14 de diciembre de 2018<sup>48</sup>.</p>

<sup>48</sup> Folios 987 al 994 de la carpeta No. 5 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	generales como subastas de objetos elaborados por los beneficiarios, ferias productiva y artesanal y trabajo en grupos para desarrollar actividades artísticas, de conformidad con los gustos de cada uno.	Adicional a folio 716, con fecha 8 de agosto de 2019, se evidencia invitación a la comunidad del Barrio Ciudad Jardín Norte, a un espacio para interactuar con los niños, niñas y adolescentes del Hogar Nuestra Señora de las Lajas.  A folios 723 al 725, se evidencia la convocatoria que realizaron a la feria realizada el 24 de agosto de 2019.  También se evidencia documento denominado "Acta de Integración con Vecinos del Sector Ciudad Jardín Norte, fechada 24 de agosto de 2019 <sup>49</sup> , en la que relacionan que fue una actividad de integración con la comunidad, en la que además dieron a conocer y vendieron productos realizados en actividades por parte de los beneficiarios de la Corporación. Por lo anterior, teniendo en cuenta tanto lo manifestado por el Apoderado de la Corporación en relación con el presente hallazgo, como las pruebas aportadas, donde se evidencia el trabajo realizado con los beneficiarios en cuanto a la construcción de espacios productivos, este hallazgo queda desvirtuado.
<p>8. El operador no cumplió con las especificaciones de la planta física toda vez que no contaban con:</p> <p>8.1. Rampas de acceso.</p> <p>8.2. Baño para personas con movilidad reducida (sillas de ruedas).</p> <p>8.3. Elementos de apoyo en baños para beneficiarios con discapacidad.</p> <p>8.4. Señalización de emergencias, ni punto de encuentro.</p>	<p>Frente a este hallazgo, el Apoderado hizo referencia a que la Regional Bogotá, bajo Resolución No. 1797 del 29 de mayo de 2019, otorgó licencia de funcionamiento, para desarrollar la modalidad internado, de lo que se infiere que en los términos de la licencia y de otorgar la misma contaba con las condiciones físicas y administrativas para la atención, ya que, de no contar con las mismas, la Regional no habría otorgado dicha licencia.</p> <p>Adicional indicó que, no obstante, lo anterior, dieron cumplimiento al plan de mejoramiento en cuanto a este punto, subsanando de esta manera el hallazgo relacionado con la infraestructura.</p>	<p>En cuanto a la planta física y las especificaciones que debía cumplir el operador, el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, dispone entre otros: "(...) Si atiende población con discapacidad, debe contar con espacios accesibles y señalización, de acuerdo con la categoría de la discapacidad y las normas de accesibilidad al espacio físico vigentes en Colombia". (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Respecto a este hallazgo y lo indicado por el Apoderado en cuanto al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en el mes de mayo de 2019; el Despacho considera importante mencionar que en este momento no se va a entrar a analizar si cumplió o no con los requisitos para el otorgamiento de esta, ya que ese es un trámite independiente a lo que se está analizando.</p> <p>Para el caso concreto lo encontrado al momento de realizar la visita de inspección fue que las instalaciones no contaban con los mecanismos que facilitarían la movilidad de los beneficiarios, lo cual, al tener presente la población atendida, el operador debía cumplir y tener habilitados los espacios de acceso, tales como rampas de acceso, baño para personas con movilidad reducida, elementos de apoyo en baños para beneficiarios con discapacidad; además tampoco había señalización de emergencias, ni punto de encuentro.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que incurrió en el incumplimiento de lo indicado en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016<sup>50</sup>.</p>

<sup>49</sup> Folios 721 al 722 de la carpeta No. 4 de la entidad

<sup>50</sup> ) ICBF. Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. "Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad

- 7 DIC 2022

RESOLUCIÓN No. 5868

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 – 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, y en consecuencia en la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 27. Derecho a la salud y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que al no contar con las condiciones de planta física mínimas para el acceso y utilización por parte de los usuarios de la modalidad, se omitió garantizar que efectivamente se pudieran desarrollar en un entorno que garantizara su calidad de vida y el acceso con facilidad a todos los espacios en los que se encontraban diariamente.  En consecuencia, se declara probado el hallazgo.

**“CARGO SEGUNDO: La CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, identificado con NIT. **830.085.547**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado en el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes; y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 31, 33 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho de protección integral, al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la intimidad y finalmente derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad para operar en la modalidad internado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, en las sedes administrativa y operativa de la modalidad internado, así:”

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9. El operador no cumplió con la separación de dormitorios por etapa de curso de vida y género, teniendo en cuenta que tres (3)	Sobre este hallazgo el Apoderado inicialmente refirió que los beneficiarios relacionados en el mismo contaban con diagnósticos complejos como lo son: Síndrome de Lesch-nyhan, retraso mental profundo y trastorno del comportamiento y otras esquizofrenias, autismo severo y	Sobre este hallazgo, el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, dispone que “Se debe realizar separación de dormitorios por etapa de curso de vida y a partir de

instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. b) Disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación (internet, telefonía fija y móvil) 26, con el fin de brindar las condiciones para la atención de los niños, las niñas o los adolescentes. 27 c) Contar con espacios para desarrollar la atención de los niños, niñas y adolescentes, tales como: zona administrativa, aulas o salón múltiple, biblioteca, comedor, cocina, despensa o almacenamiento de alimentos, cubículos, espacio de archivo de historias de atención, dormitorios con la dotación básica, servicios sanitarios, zona al aire libre y zona de estimulación de lactancia materna, 28 entre otros. d) Cumplir con lo establecido en la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF. e) Se debe realizar separación de dormitorios por etapa de curso de vida y a partir de los 6 años, realizar separación por sexo. f) Se debe contar con baños diferenciados por sexo. g) Si atiende población con discapacidad, debe contar con espacios accesibles y señalización, de acuerdo con la categoría de la discapacidad y las normas de accesibilidad al espacio físico vigentes en Colombia. Para las modalidades que no atiendan específicamente población con discapacidad, deben asegurar que se brindan las ayudas necesarias en caso de necesitarlas cuando se llegase a requerir por atender población con discapacidad, sea de los niños, niñas y adolescentes, o de sus familias o redes de apoyo. h) Las cerraduras de los espacios de dormitorios no deben tener seguro por dentro ni por fuera”.

Página 1 de 37

RESOLUCIÓN No.

5668

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
beneficiarios (S.G. y J.M. y S.R.) se encontraban ubicados en el dormitorio de mujeres.	<p>déficit cognitivo severo, esclerosis tuberosas, epilepsia refractaria, hipoacusia total bilateral, autismo en la infancia, los cuales afectan la socialización, la planificación y la reciprocidad emocional, por lo que se debe dar un manejo de apoyo, promoviendo un entorno protector y con atención diferencial.</p> <p>Por lo anterior fueron ubicados en la casa de niñas, por ser un entorno protector, caracterizado por la adecuada convivencia; además en este punto hace referencia a lo solicitado en el plan de mejoramiento, relacionando que: "(...) la acción a seguir fue buscar validación del supervisor del contrato, el cual refrendo la práctica que seguía esta Corporación y que garantiza la integridad y protección de los beneficiarios en los entornos seguros (...) "<sup>51</sup>.</p>	<p>los 6 años, realizar separación por sexo." (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Aunque el Apoderado indicó que los beneficiarios relacionados fueron ubicados en la casa de niñas, por ser un entorno protector y teniendo en cuenta las condiciones y diagnósticos de cada uno, consideraron que era este el correcto para su ubicación, el Despacho se permite indicar, que el Lineamiento mencionado es claro al establecer como se debe realizar la separación de dormitorios, por lo que, si el operador consideraba que debía salirse de lo regulado en el Lineamiento, en pro de velar por el bienestar de los beneficiarios, lo correcto era que desde un inicio y antes de iniciar la acción, solicitara la autorización al supervisor del contrato, tal como lo realizó posteriormente.</p> <p>En consecuencia, se evidencia el incumplimiento al lineamiento por parte del operador y por ende la vulneración a los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 33. Derecho a la intimidad, 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que se establece esa distribución, en pro de garantizar los derechos de los usuarios de la modalidad, su tranquilidad y que puedan realizar actividades diarias sin sentir ningún tipo de incomodidad por encontrarse en espacios como los dormitorios con personas de otro género, lo cual afecta su calidad de vida y el desarrollo del derecho a la intimidad.</p> <p><b>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.</b></p>
<p>10. No cumplió con el Código ético dado que:</p> <p>10.1. No contaban con carta de autorización por parte del supervisor del contrato, para el ingreso a la institución de practicantes de Fisioterapia de la Universidad Manuela Beltrán en la vigencia 2019.</p>	<p>Sobre este punto, refirió que efectivamente para el momento de la visita de inspección no contaban con la renovación del permiso de ingreso de los practicantes de la universidad, que tenían la autorización de septiembre de 2018; sin embargo, consideran que no debió tomarse como un hallazgo sancionatorio, ya que con esta omisión no se afectó ni se puso en riesgo el interés superior de los beneficiarios y al contrario, se estaban realizando acciones para mejorar la calidad de vida de ellos.</p>	<p>En relación con la situación presentada respecto a la falta de autorización para el ingreso de estudiantes, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, indica: "(...) Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y los adolescentes deben (...) Notas: Se deberá solicitar autorización previa y por escrito al supervisor del contrato, cuando sea del caso, para ejecutar las siguientes acciones: (a) suspender la atención, (b) permitir el ingreso a la institución de personas externas al servicio para la realización de entrevistas a los usuarios(as), investigaciones, capacitaciones o estudios". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Sobre este hallazgo el Apoderado reconoció que efectivamente no contaban con la renovación del permiso para el ingreso de los estudiantes practicantes de la Universidad Manuela Beltrán, al momento de realizar la visita de inspección, indicando que las acciones que se realizaban por parte de los estudiantes eran para mejorar la calidad de vida de los usuarios y que no se puso en riesgo el interés superior de los mismos; por lo anterior, teniendo en cuenta el reconocimiento realizado por el operador se considera que no hay necesidad de ahondar más en el asunto, ya que está demostrado el incumplimiento del Lineamiento</p>

<sup>51</sup> Folios 292 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5668

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, con lo cual además vulneró los artículos 7. Protección integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, de la Ley 1098 de 2006, ya que la solicitud de autorización de ingreso busca que las personas externas que interactúen con los beneficiarios tengan aval de ingreso por parte del supervisor, disminuyendo riesgos y por ende, la vulneración o amenaza de alguna manera de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.  Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
11. No garantizó el derecho a la participación, tomando en cuenta que:  11.1. En 21 de los 22 anexos de las historias de atención de la muestra seleccionada no contaban con el soporte de la aplicación de la encuesta de satisfacción de ingreso y trimestral.  11.2. No contaban con soporte de las acciones realizadas por parte del operador respecto a las sugerencias registradas en el buzón de sugerencias para los meses de mayo, abril, junio y julio de 2019.  11.2.1. Se observó la petición de 31 de mayo de 2019 en la cual un	En relación con este hallazgo, el Apoderado indicó que el lineamiento que se encontraba en vigencia para la fecha de ingreso de los 16 beneficiarios correspondientes a la muestra era el de la versión 5, por lo que no aplicaba la realización de la encuesta de satisfacción al momento de ingreso de estos, ni la trimestral.  En cuanto a los soportes de las acciones realizadas con lo encontrado en el buzón de sugerencias para los meses de mayo a julio de 2019, el Apoderado indicó que adelantaron las acciones correspondientes y que los soportes de estas fueron radicados ante la Regional Bogotá.  En lo referente a la petición del 31 de mayo de 2019, indicó que como las socializaciones se realizan en la mañana, al momento de la visita de inspección no se contaba con la evidencia física de la socialización realizada, pero como consecuencia del hallazgo, procedieron a realizar una reunión con los representantes de las casas, abordando diferentes situaciones y generando así un trabajo acorde a las sugerencias realizadas.	Previo a realizar el análisis correspondiente, se tiene que el Despacho, al verificar la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en el presente hallazgo los numerales 11.2. y 11.2.1., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.  Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta que, a la fecha de registro del buzón de sugerencias y la fecha de la petición elevada por el beneficiario, ya han transcurrido tres años como lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 <sup>52</sup> sumado al término de suspensión de 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso por Emergencia Sanitaria según la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, y la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020.  Respecto a este hallazgo, el Despacho encuentra que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, dispone: "(...)  3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...)  3.2. Herramientas para la participación  Pacto de Convivencia El pacto de convivencia es un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las

<sup>52</sup> "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Resaltado dentro del texto original).

RESOLUCIÓN No. 5868

7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>beneficiario expresó lo siguiente "(...) en ocasiones (sic) los profesores nos gritan como si fuéramos animales y no estoy de acuerdo con eso ellos piden respeto, pero no lo dan"</p> <p>11.3. El Pacto de Convivencia no fue construido participativamente con todos los actores de la modalidad.</p> <p>11.4. No presentó soportes de creación del Consejo.</p>	<p>Finalmente, en cuanto al pacto de convivencia, indicó que se tienen evidencias físicas de las reuniones realizadas los días 18 y 21 de marzo de 2019, teniendo como objetivo la socialización de dicho pacto y por lo tanto se hizo un ejercicio participativo de lectura, explicación y aclaración sobre el mismo, en las cuales los beneficiarios participaron de manera activa.</p>	<p>niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención. (negrilla fuera del texto original)</p> <p><b>Orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia:</b> (...) - Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia se creará un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recoja sus intereses, opiniones, y permita que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia. (negrilla fuera de texto original) (...) - Es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familias y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes. (negrilla fuera de texto original)</p> <p><b>Cuadro 4: Implementación de herramientas de participación</b></p> <p><b>Periodicidad:</b> A los 30 días de ingreso calendario, y posterior a ello cada (3) tres meses, e incluir los resultados de las mismas en el Platin, e informes de evolución e informe de egreso</p> <p>(...)</p> <p><b>Buzón de sugerencias</b></p> <p>Es una urna debidamente rotulada que debe estar a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada.</p> <p>Aspectos a tener en cuenta: (...)</p> <p>- Las personas con discapacidad sensorial, visual, auditiva, motora, discapacidad cognitiva leve y/o cuenten con procesos de lecto-escritura, pueden participar activamente en estos procesos. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>- Para los niños, las niñas o adolescentes con discapacidad cognitiva moderada y severa el equipo interdisciplinario de acuerdo con las posibilidades de comprensión de cada niño, niña o adolescente determinarán quienes requieren apoyo de su familia para esta actividad o para el caso de niños, niñas o adolescentes en adoptabilidad contarán con el apoyo de la Institución.</p> <p>- Es necesario el desarrollo de metodologías especiales de acuerdo con las características de cada discapacidad y cada persona de acuerdo con su nivel de comprensión para llevar a cabo una adecuada participación.</p>

*Handwritten signature*

RESOLUCIÓN No. 5668

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>- Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención, si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen. (negrilla fuera del texto original) (...)</p> <p>Sobre el pacto de convivencia que no fue construido participativamente con todos los actores de la modalidad; el Despacho encuentra que efectivamente el Apoderado aportó las actas de socialización del Pacto de Convivencia, realizadas los días 18 de marzo de 2019<sup>53</sup> y el 21 de marzo de 2019<sup>54</sup>. Adicional también se evidencian dos documentos, en los que beneficiarias realizan sugerencias en cuanto a lo que les gustaría recibir en la modalidad.</p> <p>Finalmente, respecto a que la Corporación, no presentó soportes de creación del Consejo, el Apoderado no realizó ninguna manifestación y al verificar los documentos, tampoco se evidencia que haya aportado nada en relación con este asunto, por lo tanto y teniendo en cuenta que al momento de la visita de inspección no presentaron los soportes de creación del Consejo, se tiene que el operador, no dio cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento, frente al asunto acá revisado.</p> <p>En consecuencia, encuentra el Despacho que el operador, incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, además de vulnerar los derechos de la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección integral, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que al no contar con los soportes de realización y ejecución de los mecanismos establecidos con el fin de que participaran en los diferentes procesos que se desarrollan dentro de la modalidad de la cual eran beneficiarios, se vulneró su derecho a la participación activa en la Corporación que tenía a cargo su protección y cuidado.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado solo el hallazgo en su numeral 11.4.</p>

En consecuencia, para esta Dirección, la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, se encuentra como responsable de la vulneración conforme a los hallazgos endilgados y demostrados en el Auto de Cargos No. 0193 del 03 de diciembre del 2021. Sin embargo, se encontró que para el Cargo Primero los hallazgos: 1, 2, 5.1 (periodo de junio a septiembre de 2019), 5.3, 6.1., y Cargo Segundo hallazgo 11: numerales 11.1 y 11.2., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; igualmente, la investigada desvirtuó los siguientes hallazgos: Cargo Primero,

<sup>53</sup> Folio 1025 al 1026 de la carpeta No. 6 de la entidad

<sup>54</sup> Folios 1027 al 1028 de la carpeta No. 6 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5868

7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

hallazgo 3 numerales 3.2., y 3.3., hallazgo 5, y hallazgo 7; Cargo Segundo: hallazgo 11 en su numeral 11.3.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019, trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”.

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños, niñas y adolescentes incurso en esta modalidad y en específico los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio; ya que son niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad metal psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la modalidad de internado, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que, el desacatar los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los beneficiarios de la modalidad.

En este caso como se indicó, se trata de beneficiarios que tienen condiciones de discapacidad, por lo que, corresponde a la entidad realizar todas las acciones necesarias para prevenir los riesgos posibles que puedan afectarlos, con el objeto de que sus derechos puedan ser ejercidos de manera libre y autónoma. Para ello, es importante desarrollar una actitud propositiva, no reactiva, consciente no solo de las realidades y amenazas del contexto desde sus complejas dimensiones, sino de los impactos que la vulneración de derechos tiene en este grupo poblacional, en sus familias, comunidades, y la sociedad en general, por lo que, al no cumplir con la normativa establecida se ven afectados sus derechos y la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

<sup>55</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

**RESOLUCIÓN No. 5668**

**- 7 DIC 2022**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 – 2**

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos primero y segundo del Auto de Cargos 0193 del 3 de diciembre de 2021, la <b>CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los(as) beneficiarios(as) toda vez que se evidenciaron hechos como:</b> (i), no garantizó el proceso de atención con enfoque diferencial, (ii) no contaba con los soportes de Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) para los beneficiarios, (iii) incumplió con las herramientas de seguimiento del proceso de atención, (iv), no cumplió con las especificaciones de la planta física, (v), no cumplió con la separación de dormitorios por etapa de curso de vida y género, (vi), no cumplió con el Código ético (vii) y no garantizó el derecho a la participación.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, servicio cuyo fin es cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar, de allí la importancia de que las Instituciones efectivamente cumplan con la normatividad establecida, <b>teniendo en cuenta que se trata de garantizar el cumplimiento y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</b> Por lo que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el operador debe garantizar el cumplimiento y protección de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza, en caso de observarse vulneración debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron realizadas por la entidad y fueron evidenciadas en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 estableció el <b>Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.</b> Entendido como, el imperativo que obliga a todas las</p>



558 010 T -

5588

- 7 DIC 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Sin embargo, con las omisiones y conductas realizadas por el operador, el mismo se incumplió, ya que no se garantizó la satisfacción integral de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>El artículo 13 de la Ley 1098 de 2006, estableció los <b>Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos</b>. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, <b>sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social</b>, principio que también fue vulnerado por el operador, al no aplicar el enfoque diferencial de carácter étnico, establecido en el Lineamiento previa y reiteradamente mencionado.</p> <p>El artículo 15 de la Ley 1098 de 2006, estableció <b>Ejercicio de los derechos y responsabilidades</b>. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Código de la Infancia y la Adolescencia. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Al respecto el operador tampoco dio aplicación, de conformidad con lo observado en los hallazgos probados.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos.</p> <p>El artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, señala lo relacionado con la <b>integridad personal</b>, indicando que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico". En consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con sus omisiones la inobservancia de este derecho.</p> <p>Respecto al <b>derecho a la salud</b>, estableció en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.</p> <p>En relación con la <b>participación de los niños, niñas y adolescentes</b>, el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador</p> <p>El artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, establece el <b>Derecho a la Intimidad</b>. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.", derecho que se ve afectado con algunas de las conductas realizadas por el operador, tales como la ubicación en la casa de niñas de algunos niños mayores de 7 años.</p> <p>En lo que corresponde a lo establecido en el artículo 36 Ley 1098 de 2006. <b>Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad</b>, este artículo se evidencia incumplido por el operador con sus acciones u omisiones, ya que como se indicó previamente, esta modalidad tiene como beneficiarios niños y niñas mayores de</p>

*Handwritten signature*

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, por lo que con sus acciones y omisiones, que constituyeron los hallazgos y en consecuencia los cargos formulados, se encuentran vulnerados estos derechos.</p> <p>Finalmente, el artículo 37 de la Ley 1098 de 2006, establece Libertades fundamentales. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades: el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, la libertad de conciencia y de creencias, la libertad de cultos, la libertad de pensamiento, la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio., también se ve vulnerado con la falta de aplicación del enfoque diferencial, para los beneficiarios que hacían parte de un grupo étnico.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas encontradas en la visita de inspección realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, constituidas como hallazgos y con las cuales se formularon los dos cargos en contra de la Corporación, no se adecúan a dichos numerales.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA</b> en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, ya que incumplió lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018; Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes. Versión 5 de fecha 6 de junio de 2019, incorporada al Lineamiento Técnico, para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con derechos amenazados y/o vulnerados. Versión 1, aprobada mediante Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016; Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Versión 1. Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016; Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018 para la modalidad Internado – Discapacidad mental Psicosocial, conforme a los hallazgos probados.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>El Plan de Mejoramiento fue cerrado con cumplimiento, por lo que esta circunstancia será tenida en cuenta como atenuante al momento de establecer la sanción.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **CORPORACIÓN**

Página 1 de 37

3008  
- 7 DIC 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

**AMOR POR COLOMBIA**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No.303 del 6 de febrero de 2006<sup>56</sup> y Licencia de Funcionamiento otorgada por ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No.1797 de 29 de mayo de 2019 de clase bienal<sup>57</sup>, para brindar el servicio bajo la modalidad de Internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad metal psicosocial; Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, con servicio en el inmueble ubicado en la Carrera 59 B # 129 B-61, barrio Ciudad Jardín, en la ciudad de Bogotá D.C, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>58</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de UN (1) MES.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados parcialmente los **cargos primero y segundo** formulados en el Auto de Cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547-2, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (1) MES**, la cual fue otorgada por el **ICBF Regional Bogotá**, mediante la **Resolución No. 1797 del 29 de mayo de 2019, O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el **marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547-2, a través de su representante legal, **MAGNOLIA CELIS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.100 y a su Apoderado, el señor **DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.024.388 de Bogotá, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico [abogadodiegorangel@gmail.com](mailto:abogadodiegorangel@gmail.com) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>59</sup>; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe

<sup>56</sup> Folios 203 y 204 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>57</sup> Folios 215 al 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>58</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

<sup>59</sup> Folio 309 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5868

- 7 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. 830.085.547 – 2

interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Bogotá, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

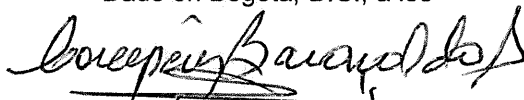
**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, para los fines pertinentes.

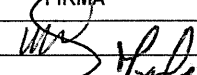
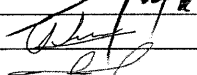
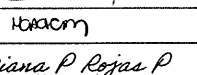
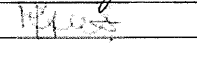
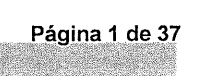
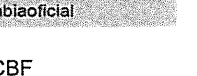

**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

 - 7 DIC 2022  
**CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Teresa Salamanca Acosta	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	



## RV: Notificación Resolución No. 5668 del 07 de diciembre de 2022

Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Mar 23/01/2024 17:41

Para:Hector Andres Penagos Herrera <Hector.Penagos@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Resolución No. 5668 del 07 de diciembre de 2022- Resuelve PAS Corporación Amor por Colombia.pdf;

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 2:09 p. m.

**Para:** abogadodiegorangel@gmail.com

**CC:** CORPORACIONAMORPORC-HOGARM-3 <direccion@axc.com.co>; Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

**Asunto:** Notificación Resolución No. 5668 del 07 de diciembre de 2022

**Importancia:** Alta

Apoderado:

**Diego Mauricio Rangel Araque**

**CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**

### Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Apoderado de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, identificada con el **NIT 830.085.547-2**, la Resolución No. 5668 del 07 de diciembre de 2022, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, identificada con el **NIT, 830.085.547-2**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



El futuro  
es de todos  
Gobierno  
de Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



No. 202212220000453532 Código Web: UHE9-4  
Radicado: Sandra Riano R Fecha: 22/12/2022 09:29:09 Folios: 16  
Remitente: DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE  
Destino: DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ  
Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION

Doctora:

**CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**

Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

E. S. D.

---

**REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN**

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN No. 5668 DEL 07/12/2022

INVESTIGADO: CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA

---

**DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula No. 80.024.383 de Bogotá (Cundinamarca), Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 263.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada mediante resolución 0303 del 06 de febrero de 2006 e identificada con Nit. 830.085.547-2, conforme al poder que obra dentro de la presente actuación administrativa, por medio del presente escrito ante usted concurre y dentro del término legal y oportuno, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la resolución No. 5668 del 07/12/2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

El operador administrativo hierra de manera flagrante en la construcción de la sanción que hoy se recurre, por cuanto abusa de **"conceptos jurídicos indeterminados"**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El concepto jurídico indeterminado encierra cierto margen decisorio que libera al operador de la aplicación mecánica de la ley pues, con el criterio que surge de las expresiones indeterminadas se tiene una mayor opción de elegibilidad, sin que esto implique que se está residenciando una facultad discrecional. La situación "se configura de forma que solamente se da una solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de

RESOLUCIÓN No. 0 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, con fundamento en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas las etapas del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución No 5668 del 07 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados parcialmente los cargos primero y segundo formulados en el Auto de cargos No. 0193 del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (1) MES**, la cual fue otorgada por el **ICBF Regional Bogotá**, mediante la **Resolución No. 1797 del 29 de mayo de 2019, O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el **marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

<sup>1</sup> Folios 1100 al 1116 Carpeta No. 6 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

**PARÁGRAFO:** La **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

(...)."

La Resolución 5668 de diciembre de 2022, fue notificada por medios electrónicos al apoderado de la Entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, el 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, mediante escrito con radicado No. 202212220000453532<sup>4</sup> del 22 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No 5668 del 07 de diciembre de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad, frente a la sanción impuesta y solicitó sea revocada la decisión en la cual se **SUSPENDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES.**

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la defensa de la entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** en su escrito de recurso de reposición en los siguientes términos:

### "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"

Inició el recurrente señalando que la resolución de fondo contiene un yerro flagrante en la construcción de la sanción por cuanto: "(...) **abusa de conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprendivas**"; instituciones jurídicas que fueran objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C 406 de 2004, expresó además, que se enrostraron supuestos incumplimientos de deberes a la entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, las cuales, según el apoderado el ICBF se tipificó como infracciones, con un análisis precario, subjetivo y arbitrario en donde la administración interpreta: "a su acomodo" el sentido jurídico que el Legislador le dio a las disposiciones legales que utiliza como supuestos prohibitivos para sancionar.

Por otra parte, argumentó el recurrente que se vulneró el artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios de legalidad de la faltas y las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem, al considerar

<sup>2</sup> Folio 1117 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 309 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 1119 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 1119 a 1134 (anverso) de la Carpeta No 6 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 0 7863 20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

que en la resolución objeto de recurso, no se identificaron los criterios en los cuales la administración determinó tanto los comportamientos prohibitivos y sanciones de acuerdo con los contenidos en la Constitución o en la Ley 1098 de 2006, considerando que existieron defectos o yerros en la decisión de fondo y que por ende se debería reponer la decisión.

Adicionó que la decisión recurrida, no tiene consideración alguna en la que su representado haya transgredido el artículo 44 de la Constitución Política, el cual indica la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes, como tampoco se realizó análisis por parte del operador administrativo de los artículos de la Ley 1098 de 2006 en los que se fundamentan los presuntos incumplimientos en los que incurrió la Corporación Amor por Colombia.

**"II AMBIGÜEDADES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS, CONTENIDO EN EL AUTO No. 0193 DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 5668 DE 2022, LO QUE IMPIDIÓ QUE MI REPRESENTADO TUVIERA CERTEZA DE LAS SANCIONES A IMPONER POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN:"**

Señaló el apoderado que se transgredieron los preceptos establecidos en el artículo 47 del CPACA, al considerar que el auto de cargos no fue claro y que la ambigüedad implicó que la entidad no tuviera certeza sobre la sanción a imponer, ya que según su criterio el auto y la resolución recurrida solo refiere un tipo de sanción a imponer la cual es: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamientos (...)", sustentado en que, la norma competente tanto en el trámite procesal como en el sustancial es la contenida en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, concretamente la **"1. Amonestación escrita"**

Cuestionó además que la norma sustancial no establece la conducta o comportamiento que da lugar a la sanción, ni la forma de imponerla o de graduarla, lo cual limita la posibilidad de identificar la conducta, la antijuricidad de la misma, impidiendo a la recurrente, conocer con anterioridad, la sanción y la forma de transgresión de la norma, lo cual deviene de una indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, al no especificar el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada.

**"III. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**

Refirió que en el fallo recurrido, se hizo referencia a una presunta trasgresión del artículo 44 de la Constitución Política, así como del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, "inculpaciones" que no fueron probadas al pretender adecuar hechos en las causales 12 y 16 del artículo 58 de la resolución 3435 de 2016, en tal sentido, la sanción impuesta se funda en una valoración precaria de las pruebas obrantes en el expediente; reiterando que existe una afectación a la presunción de inocencia de la entidad que: "raya con la arbitrariedad".

RESOLUCIÓN No. 07363

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

Cierra este apartado, planteando varios cuestionamientos que recaen sobre la resolución que decidió de fondo, tales como: **“¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?, ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección?, ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?, ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?”**, interrogantes que considera el apoderado requieren ser estructurados.

**“IV ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL PRIMER CARGO QUE TRATA SOBRE TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 11 DE LA LEY 1098, NUMERALES 12 Y 16 DEL ARTÍCULO 58 DE LA RESOLUCIÓN 3899 DE 2010 Y ARTÍCULOS 7,8,13,15,17,18,27 Y 36 DE LA LEY 1098 DE 2006”.**

La parte recurrente señaló de manera particular para cada uno de los hallazgos que conforman el cargo, las razones por las cuales, a su juicio, desvirtúa el análisis realizado en la resolución recurrida, estudio que será abordado por parte del Despacho en el apartado de consideraciones de manera independiente para cada cargo.

**“V. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE TRATA SOBRE TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 44 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 11 DE LA LEY 1098, NUMERALES 12,16 y 19 DEL ARTÍCULO 58 DE LA RESOLUCIÓN 3899 DE 2010 Y ARTÍCULOS 7,8,17,31 Y 36 DE LA LEY 1098 DE 2006”.**

La parte recurrente señaló de manera particular para cada uno de los hallazgos que conforman los cargos, las razones por las cuales, a su juicio, desvirtúa el análisis realizado en la resolución recurrida, estudio que será abordado por parte del Despacho en el apartado de consideraciones de manera independiente para cada cargo.

#### **“VI FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO”**

Al respecto, la parte recurrente ahondó en el análisis de la figura de la presunción de inocencia, que a su juicio fue violada flagrantemente de acuerdo: “con argumentos inverosímiles que están desconociendo las pruebas favorables que deben obrar en el plenario y que fueron recolectadas en la visita que efectuaron los mismos funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad”, trayendo a colación apartes de la sentencia SU – 960 de 1999, para referirse al concepto de presunción de inocencia, concluyendo que al ser la Jurisdicción Constitucional la máxima institución jurídica con la que cuentan los particulares, se debe resguardar de posibles arbitrariedades en las actuaciones del estado.

Respecto a la: **“Presunta negligencia y omisión por parte de (...) la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA”**, prosiguió su argumentación señalando

RESOLUCIÓN No:

0 7363

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

la inexistencia de la presunta negligencia y omisión por parte de la entidad, refiriendo que la presunción no puede destruirse con mera sospecha o afirmaciones desprovistas de contenido sustancial, al evidenciar que el cargo elevado donde se alega una presunta negligencia no encuentra fundamento en los hechos que anteceden, ya que corresponde a la entidad oficial, aportar los elementos de juicio que permitan demostrar: "la autoría material del hecho, el tipo de infracción y la modalidad del injusto", adicionando que corresponde a la administración señalar el grado de culpa en que se enmarca la actuación de la entidad investigada.

Mencionó en relación con la: "**ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos y la resolución recurrida**" que, no se hace alusión al elemento subjetivo o al título sobre el cuál se establece la conducta sancionable, por cuanto se asume y se acoge la responsabilidad objetiva, se encuentra proscrita como elemento en el cual se estructura el derecho sancionador, materializado en el pliego de cargos sin que haya un contraste de los componentes que inciden en este.

De igual forma, hizo relación al cumplimiento en el plan de mejoramiento, asegurando que los hallazgos evidenciados fueron de carácter locativo o documental, y que por tanto no hay prueba de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas para mejorar el servicio, por lo que son de naturaleza "saneable" aunado al hecho que el pliego de cargos contenía una carga argumentativa: "pobre y mezquina", vulnerando la presunción de inocencia contenida en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**"VII FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 5668 DEL 7 de DICIEMBRE DE 2022"**

El apoderado refirió que la motivación de los actos administrativos debe contar con presupuestos de publicidad y del debido proceso, considerando que la motivación es un requisito de validez del acto, y que la resolución recurrida tiene flaquezas argumentativas que hacen incurrir en una falsa motivación, en cuanto los hechos han sido calificados: "erradamente" desde el punto de vista jurídico.

**"VIII. INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Manifestó que en consideración al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, los cargos que se sustentan en la falta contenida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, no se tiene demostrado que se: "**causó daño o se puso en riesgo por ACCION U OMISIÓN de la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA a la integridad física de los niños**", y que en muchos de los presuntos hallazgos había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 del CPACA, por ende no se tiene competencia para fallar.

**"IX PRUEBAS Y SU PRÁCTICA"** Cierra el apartado solicitando pruebas documentales y testimoniales sobre las cuales se referirá el Despacho en el acápite de consideraciones.

RESOLUCIÓN No.

07883

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

**"X PETICIÓN"**

Solicitó revocar la decisión recurrida.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a examinar cada uno de los argumentos de la siguiente forma:

**I. Sobre las consideraciones preliminares**

Indicó el recurrente que la Resolución de fondo "(...) **abusa de conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprendivas**", al considerar que enrostraron supuestos incumplimientos y que se hizo un "análisis precario, subjetivo y arbitrario" en el sentido jurídico que el legislador les dio a las disposiciones legales que utiliza como supuestos prohibitivos para sancionar, y la vulneración del artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al particular, debe recordarse que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, al respecto se tiene el: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías, formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el legislador al desarrollar el principio al debido proceso estableció para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se observen, adicionalmente, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, igualmente la presunción de inocencia y de no *reformatio in pejus* y *nom bis in idem*<sup>6</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>7</sup> al analizar la acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en

<sup>6</sup> Artículo 3 Principios – Ley 1437 de 2011

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 07863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

*garantía con fines de repetición”, señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:*

*“1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*”.*

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario -, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”.** (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados. Al respecto, el principio del debido proceso, de la norma constitucional, señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando

RESOLUCIÓN No.

0 7663 20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>8</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>9</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Respecto al cumplimiento de forma diligente de las partes sobre los términos procesales

<sup>8</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>9</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**RESOLUCIÓN No. 07863**

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

establecidos, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002, refiere lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

Dentro de este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la Entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, está precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, como autoridad legalmente constituida, le corresponde por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>11</sup>, vigilar sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas, ya sea con personería expedida por esta o que aun con autorización de los padres, alberguen o cuiden niños, niñas y/o adolescentes. Igualmente, como normas preexistentes a la conducta a sancionable, se acude a la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3899 de 2010, normas que enmarcan los procesos administrativos sancionatorios, en el cual el investigado ha participado de manera previa a la adopción de una decisión de fondo.

En lo que corresponde a las: “**cláusulas omnicomprensivas o conceptos indeterminados**” este Despacho precisa que dicho argumento en sí mismo constituye una falencia argumentativa, bajo el entendido que en aplicación del principio general del derecho, “el desconocimiento de la Ley no exime su incumplimiento”, en tal sentido, la entidad sancionada conoció de primera fuente las falencias identificadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad tanto por el acta que fue suscrita por **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, como por el informe de visita, aspectos que fueron enunciados en el auto de cargos y en lo descrito en la resolución de fondo, conforme las pruebas que acreditaron la materialización de las conductas que configuraron las faltas endilgadas, resultando probadas en el resolución sanción.

Es así como, dentro del proceso administrativo sancionatorio, se dio estricto cumplimiento a la normativa aplicable y en la resolución sanción, se sustentó los incumplimientos conforme al **lineamiento técnico** para la atención de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Versión 1., y estatutos previstos para la garantía de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que se encuentra implícito en la exigencia de los agentes que tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento

<sup>11</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 0 7863 20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

y el restablecimiento de sus derechos (artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), por lo que cuestionar la legalidad del presente proceso, sería, negar la existencia y conocimiento del operador de las normas vigentes por las cuales se rige su actividad, es así que considera el Despacho que el análisis expuesto en la decisión de fondo cuenta con un sustento normativo que carece de arbitrariedad, subjetividad y contrario a lo señalado por el recurrente, se encuentra cimentado en disposiciones que regulan el servicio prestado.

Es importante en el presente análisis, indicar el uso de referentes normativos en la valoración realizada en el fallo recurrido, concretamente el principio de legalidad en el derecho administrativo, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C – 032 de 2017<sup>12</sup>, señaló:

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, **como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio**, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) **“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”;** (iii) **“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”. (Negrilla fuera del texto).

Con todo lo anterior, se concluye que en el fallo recurrido no se constata una posible vulneración al principio de legalidad en relación con uso de conceptos jurídicos indeterminados, de acuerdo con lo señalado por el recurrente respecto a que “no se realizó un pliego de cargos claro y entendible” sin lugar a interpretaciones subjetivas al realizarse una exposición coherente en donde puso de presente cada una de las conductas contrarias (hallazgos), la relación de las pruebas (acta de visita e informe, entre otros) y la materialización del incumplimiento (lineamientos y guías) y la puesta en riesgo (inobservancia de la Ley 1098 de 2006), teniendo como consecuencia jurídica inescindible (sanción), lo cual permite concluir a esta Dirección General que no se sobrepasó las reglas básicas de hermenéutica jurídica en la medida en la cual los Derechos Fundamentales, Lineamientos, Manuales y Guías operan como baremo para evaluar el comportamiento de los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Conforme a lo anterior, los argumentos traídos a colación por el recurrente en el presente capítulo no están llamados a prosperar.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 032 del 25 de enero de 2017 – M.P Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 0 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

## **II. Sobre las ambigüedades contenidas en el pliego de cargos (...) Auto No. 0193 de 2021 y la Resolución 5668 de 2022**

Ante las consideraciones realizadas por el recurrente, de que: i) se violaron preceptos jurídicos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ii) no se tuviera certeza de la sanción a imponer, iii) que se debía dar aplicación al artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, (1. Amonestación escrita), iv) no se tiene conducta que, de lugar a la sanción y su graduación, v) indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y una presunta vi) causal de nulidad constitucional, este Despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En lo que respecta a los numerales i) violación de preceptos jurídicos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ii) no se tuviera certeza de la sanción a imponer, iv) no se tiene conducta que dé lugar a la sanción y su graduación, v) indebida aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y vi) posible existencia de una causal de nulidad constitucional, se tiene que en la Resolución No. 5668 del 7 de diciembre de 2022, a folios 499 y reverso del expediente, el Despacho realizó un estudio acucioso señalando los elementos estructurales fundamentales determinados por la Ley que fueron atendidos en el Auto de Cargos No 0124 del 28 de septiembre de 2021, donde se expresó con claridad los hechos que lo originan, la persona jurídica objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes tal y como es requerido por el ordenamiento jurídico. Por lo cual, no procede el argumento expuesto por el recurrente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, especificó el despliegue del estudio de los criterios de graduación de la sanción, los cuales fueron susceptibles de análisis y aplicación en la resolución objeto de reproche dando así cumplimiento al principio de legalidad del que deben gozar los actos administrativos expedidos por la administración, dando alcance y garantía de las prerrogativas constitucionales y procedimentales es así como de lo expuesto en el capítulo anterior, no se atienden los argumentos expuesto por el recurrente, aunado al hecho de que con la decisión objeto de análisis se concibe la existencia de alguna causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, más aun teniendo en cuenta que **no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos en la actuación administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Así, cuando la autoridad administrativa ejerza la naturaleza discrecional de la facultad de la cual dispone, la intensidad de la sanción que se apresta a imponer debe guardar relación con el principio de proporcionalidad<sup>13</sup>. En atención, a que dicho principio consagra que las sanciones se deben adecuar de manera proporcional a las

<sup>13</sup> Hugo Alberto Marín Hernández, El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano. Bogotá, 2018, pág.71.

RESOLUCIÓN No. 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

circunstancias y gravedad del caso. Lo que para el caso concreto resulta ajustado en derecho al tratarse de la suspensión por un mes.

En cuanto a la iii) aplicación al artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, (1. Amonestación escrita), el Despacho se permite indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales<sup>14</sup> contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes, lo que implica que los Agentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, deben ofrecer a los niños, niñas y adolescentes protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, y en lo relacionado con estos agentes que sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, quien **reconozca, otorgue, suspenda y cancele personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción**<sup>15</sup>" (negrilla fuera del texto)

Siendo así, la norma que contiene la sanción a aplicar es coherente con el compendio normativo de carácter superior que prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori)<sup>16</sup> por ello, su aplicabilidad no obedece a criterios discrecionales o al "capricho o deseo de sancionar" como lo afirmó el apoderado de la entidad sancionada, sino, por el contrario da cuenta de la relevancia de la Ley 1098 de 2006 concordante con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 bajo una óptica de análisis sustancial y/o procesal que no puede ser desconocida por la entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, como se desarrolló en el fallo recurrido.

En tal sentido, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, la cual implica un mayor grado de diligencia, debido al interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en el caso que ocupa al Despacho, lesiona o pone en peligro bienes jurídicamente tutelados implica en sí mismo, una desatención al deber objetivo de cuidado con el que la entidad debe operar.

### III. De la resolución recurrida

#### Sobre la presunción de inocencia y análisis de las pruebas

<sup>14</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

<sup>15</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado.

<sup>16</sup> Sentencia 451 del 16 de julio de 2015, M. P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No. 0 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

Expuspuso el recurrente de forma reiterada en varios apartes del escrito de recurso de reposición una supuesta vulneración a la presunción de inocencia, por un traslado de la carga de la prueba que va en desmedro de la obligación que tiene la Dirección General del ICBF de probar los hallazgos. Adicionalmente refirió que las inculpaciones no fueron probadas, en tanto que el análisis de las pruebas fue precario y que el despacho falló "a capricho". En atención a lo anterior procede el Despacho a exponer que:

En primer lugar resulta indispensable indicar al operador que, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, se respetó en su integridad cada uno de los apartes normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; por lo que, el principio de inocencia ha estado incólume, desde el inicio de las actuaciones de forma concreta en el Auto de Cargos No 0124 del 28 de septiembre de 2021, hasta la etapa de resolución del proceso administrativo sancionatorio, donde posterior al análisis realizado se demostró el incumplimiento de la entidad en la implementación de las directrices y lineamientos dados por el ICBF, para el desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En segundo lugar, en lo que respecta a que el "análisis de las pruebas fue precario" y que el despacho falló "a capricho", es importante mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente fueron tenidas en cuenta como acervo probatorio, siendo debidamente valoradas, como lo establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, identificando los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción y las normas infringidas con los hechos probados. Por lo que en la **Resolución 5668 del 16 mayo de 2022**, visible a folios 505 reverso al 505 de la carpeta No 3 de la entidad, se evidenció la mención de los argumentos dados por la defensa tanto en descargos como en los alegatos de conclusión, detallándose allí las características de los documentos y argumentos expuestos el desarrollo del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar las falencias identificadas, y que como consecuencia lógica de dicha actuación, estos contaban con una fecha posterior a la de la visita de inspección desarrollada, **es por esto que no atiende el Despacho que pretenda el recurrente obviar dicha situación y sustentar una supuesta deficiencia probatoria y una vulneración al debido proceso que como se recalca, no corresponde a la realidad materializada por el Despacho en el análisis realizado.**

**Sobre cuestionamientos planteados por el recurrente:**

En el escrito de recurso de reposición, planteó los siguientes interrogantes el recurrente respecto a que con la decisión de fondo tomada: "¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?, ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afectación?, ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?, ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?", por lo cual, procede el Despacho a indicar con sustento en la decisión de fondo, que:

RESOLUCIÓN No. 07063

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

En lo que corresponde a: "¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se vieron afectados?", debe atender la entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** el aparte de la valoración y graduación de la sanción realizada por el Despacho, que allí se determinó cuáles fueron los hechos probados que dieron cuenta de la afectación tanto de los derechos de los beneficiarios, como de la prestación del servicio, argumentos visibles a folios 507 y reverso, puntualmente en lo relacionado con el **"Daño o peligro generados a los intereses jurídicos tutelados"**<sup>17</sup> Por lo que, no es de recibo el argumento de que no hay pruebas que permitan inferir que se haya actuado con negligencia, impericia o descuido, obviando todas las conductas analizadas.

Dicho esto, se recalca que no se requiere la materialización del daño, máxime cuando los mismos lineamientos refieren la puesta en peligro por su desatención de lo cual inexorablemente el fallo resultó siendo la sanción de suspender la Licencia de Funcionamiento, siendo la anterior premisa reforzada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928):

**"(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...) Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta "el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave" (...) La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiese reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de**

<sup>17</sup> "(i) No cumplió con las estrategias de fortalecimiento Personal relacionadas con la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios dado que: no se identificaron proyectos de vida planteados por los beneficiarios, la información era propuesta únicamente por el equipo interdisciplinario. No se evidenció la expresión o percepción de los beneficiarios en relación; Sentimientos, ideas y opiniones, ni las decisiones sobre asuntos de su interés en función de su proyecto de vida (ii) No cumplió con el principio de individualidad dado que: De la muestra verificada, los evolutivos por el área de Trabajo Social no daban cuenta de los avances o retrocesos de los beneficiarios en el proceso de atención. Todos lo evolutivos mensuales por el área de Trabajo Social, verificados en la muestra, Indicaban exclusivamente la ejecución de acciones relacionadas con el diario vivir (iii) No cumplió con la valoración de salud oral y odontología (iv) Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante: D.A.B contaba con orden de psiquiatría para el suministro de Risperidona de 1mg hasta el mes de mayo y se entregó hasta el mes de abril. (v) El operador no garantizó las condiciones de seguridad de algunos espacios poniendo en riesgo la integridad física de los beneficiarios (...) entre otros".

**RESOLUCIÓN No.**

0 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

daño, **se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido (...)** La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluiría de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. (...)" (Negrillas fuera de texto).

De la mano con lo anterior, respecto del ejercicio del ius puniendi del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) el derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede **ejercer un derecho de sanción** o ius puniendi, **destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho**, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, (...) y de otro, **los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador**, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional (...). Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad (...)"<sup>18</sup>.

Por otra parte, como respuesta a que "¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?" el Despacho realizó una relación de la trasgresión materializada por el operador, con la afectación de la prestación del servicio y la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados en el recuadro de análisis de los hallazgos, haciendo alusión que la puesta en riesgo generó un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso eran los de derechos de los beneficiarios a la: "Protección Integral (...) derecho a la vida y a la calidad de vida

<sup>18</sup> Corte Constitucional sentencia C- 762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Perez.

RESOLUCIÓN No. 07063

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

(...) derecho a la salud (entre otros)" como quedo expuesto en la resolución aquí objeto de debate.

Por último, en cuanto a los argumentos del recurrente al señalar que: "¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido? y ¿En qué medida mi prohijado contribuyó en esa afección? y "¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?" al respecto el Despacho trae a colación que bajo los preceptos de la obligación del operador de ser garante del interés superior de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, debe tenerse en cuenta el criterio de **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**<sup>19</sup>, relacionado en la Resolución sanción visible a folios 507 reverso y 508 ,donde se desplegó un análisis de la falta de diligencia de la entidad.

Conforme a lo anterior se reitera a el recurrente que, con los hallazgos probados, la investigada incumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, **toda vez que no contaba con la capacidad institucional**, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia, denotó descuido en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, pues como se indicó anteriormente, todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños y niñas. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

<sup>19</sup> "(...) demostró que su actuar no correspondió la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de lineamiento técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, conforme a los hallazgos probados para el Auto de cargos No.0124 del 28 de septiembre de 2021. Se demuestra que la Entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, no dio cumplimiento de las normas señaladas y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio el operados tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y adolescente, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa. Es evidente que la Entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y de las niñas y asistir los distintos favores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumando a esto, él debe de cuidado especial que requiere niñas y niños. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los usuarios y la protección de debe otorgarse a los niños y las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y las niñas.

Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; a pesar de que de contaba con la capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

RESOLUCIÓN No. 07863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

Con esta exposición, se atienden los interrogantes planteados por el recurrente, ya que se demostró que por parte de esta Dirección General se atendieron todos los criterios de forma detallada para la graduación de la sanción en el caso concreto.

#### VI. Fundamentos Jurídicos

En primer lugar, manifestó el recurrente sobre, que los hallazgos evidenciados fueron de carácter locativo o documental, señalando que no hay prueba de que se haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas para mejorar el servicio, por lo que son de naturaleza "saneable" y que al ICBF "nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora", procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

Se le pone de presente al recurrente que el hecho de que hallazgos sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y otra competencia diferente, es la que debe adelantar de oficio el ICBF, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley, lineamientos y manuales, según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que, ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de inspección, vigilancia y control que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. En atención a lo anterior no procede el argumento expuesto.

En segundo lugar, refirió el recurrente que al ICBF nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora, por lo cual, en aras de que no quede duda de la amplia valoración realizada por el Despacho, se le recuerda al apoderado que el investigado junto a su escrito de descargos, anexó documentación relacionadas con el desarrollo de plan de mejoramiento, soportes que fueron valorados por este Despacho, encontrando que si bien es cierto aportó documentación con el fin de subsanar las situaciones encontradas en la visita, no es menos relevante que dicha información no tenían la calidad de desvirtuar la existencia de los hallazgos sobre los cuales se realizó el análisis en los que se fundamentó la decisión de fondo y que para el análisis del criterio No "7 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por

RESOLUCIÓN No. 20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

la autoridad competente" visible a folio 27 de la carpeta No 3 de la entidad, el Despacho tomó esas evidencias "**como atenuantes frente a la sanción a imponer.**" Conforme a lo anterior no se atienden los argumentos expuestos por el recurrente respecto al plan de mejoramiento.

**VII y VIII Falta de motivación de la Resolución 5668 de 2022 e Indebida graduación de la sanción:**

En lo que respecta a la motivación de la resolución objeto de estudio, es importante indicarle al recurrente que el inicio del presente proceso se dio a partir de la expedición del Auto de Cargos No 0124 de 2021, el cual se enfoca en la materialización de la función protectora y garantista en un escenario de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a las irregularidades evidenciadas por el grupo auditoria en la visita de inspección realizada a **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, y que conforme a lo dispuesto en los artículos (11, 17, 27, 31 y 36) de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 5668 del 7 de diciembre de 2022, enrostra la vulneración o puesta en riesgo de los derechos de sus derechos por los operadores, de ahí que los fundamentos en los cuales se resolvió sancionar están sustentados en la puesta en riesgo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad que gozan de una protección especial y que el operador que hace parte del Servicio Público de Bienestar Familiar, está en la obligación de garantizar la prevalencia de sus derechos, de ahí que como se ha reiterado a lo largo del presente análisis, se dio aplicación del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 al decretar la suspensión de la licencia de funcionamiento, de acuerdo con una valoración integral de la información que da cuenta tanto de las acciones y/o omisiones en las que incurrió la entidad, y de la información que es sede del presente proceso, aportó, valoración que permite concluir que la decisión se encuentra debidamente motivada y justificada de manera legal.

Aunado a lo anterior, se observa que la Resolución hoy recurrida contiene un amplio fundamentado acápite denominado Consideraciones del Despacho, en el cual se encuentran consignados los supuestos de hecho y de derechos en los que se fundamenta la decisión adoptada por la Dirección General del ICBF, motivo por el cual, no le asiste la razón al recurrente, al manifestar que el acto administrativo por medio del cual se decide de fondo adolece de motivación.

**IX. Sobre la solicitud de Pruebas y su Práctica:**

Se tiene que el recurrente de la entidad, dentro del escrito de recurso de reposición incluyó un apartado de pruebas; al respecto, encuentra el Despacho que las peticiones probatorias en asunto fueron realizadas con idénticas características a la solicitud presentada por el apoderado mediante el escrito de descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo dicho a folios 263 (reverso) y 264 del expediente, razón por la cual, es menester indicar que dicha solicitud ya fue resuelta por esta Dirección General mediante el Auto de Trámite No. 0210 del 23 de diciembre

RESOLUCIÓN No. 0 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

de 2021<sup>20</sup>, donde se expuso razones de hecho y de derecho por las cuales se consideró negar el decreto de las pruebas en los siguientes términos a nivel general:

“Respecto a las pruebas documentales, estas no eran pertinentes, ya que buscaban acreditar situaciones que no tenían relación directa con el tiempo, modo y lugar de los hallazgos que conformaban el pliego de cargos.

Respecto a las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, aunque se cumplía con la individualización de los pretendidos, no fue enunciado el objeto de prueba de cada uno de ellos, incumpliendo los requisitos formales del artículo 212 del Código General del Proceso.”

Por lo tanto, el recurrente al traer nuevamente a colación las mismas manifestaciones, no permite, ni justifica a esta Dirección General modificar la postura expuesta, manteniéndose incólume la negativa de decreto de las pruebas aquí solicitadas.

#### **IV Y V Sobre los Cargos:**

Teniendo en cuenta que los apartes de la resolución de fondo incluidos en la matriz del recurso por parte de la entidad el Despacho, estudiará directamente desde el análisis adelantado en la resolución recurrida, así pues, y para efectos metodológicos, el cuadro que a continuación se proyecta contendrá tres columnas, la primera incluirá los hallazgos, la segunda los reparos en sede recurso y la última las precisiones del despacho frente a dicha argumentación a saber:

#### **A) Argumentos frente al Primer Cargo en sede Recurso de Reposición.**

“**CARGO PRIMERO: La CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, identificada con **NIT. 830.085.547**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículo 7, 8, 13, 15, 17, 18, 27, 36 y 37 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho de protección integral, al interés superior de los niños, de las niñas y de los adolescentes, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, el ejercicio de los derechos y responsabilidades, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, a la salud, los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes con discapacidad y finalmente a las libertades fundamentales para operar en la modalidad internado.

<sup>20</sup> Folios 481 al 484 de la Carpeta No 2 de la Entidad

**20 DIC 2023**

**RESOLUCIÓN No. 7863**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, en las sedes administrativa y operativa de la modalidad internado, así:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>3.</b> No garantizó el proceso de atención con enfoque diferencial en los informes del proceso de atención así:</p> <p><b>3.1.</b> Enfoque diferencial étnico para:</p> <p><b>3.1.1.</b> B.D.G.R. comunidad indígena Guaguarco Palmarosa.</p> <p><b>3.1.2.</b> S.G.G. etnia Guayabero.</p> <p><b>3.2.</b> Enfoque diferencial de género para M.F.V.G. de acuerdo con su orientación sexual.</p> <p><b>3.3.</b> Enfoque diferencial para la atención en el caso de S.A.F.R. quien presenta hipoacusia.</p>	<p>Frente al particular la entidad se refirió únicamente a los numerales 3.1.1. y al 3.1.2., sobra cada uno de estos numerales esbozó diferentes argumentos que se proceden a reseñar de la siguiente forma:</p> <p>3.1.1. señaló que la Dirección General del ICBF arribó a dos conclusiones en la resolución recurrida, en primer lugar, los documentos aportados no acreditan la falta de pertenencia étnica y en segundo lugar, el operador no garantizó la atención con enfoque diferencial.</p> <p>Refiere además de manera genérica para ambos hallazgos que, el ICBF tiene la carga de la prueba y en tal sentido, no corresponde a la entidad el deber de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Señala además que en el cargo se refirieron un sin número de normativas presuntamente vulneradas, pero no se señaló de qué manera se vulneraron.</p> <p>Finalmente cierra con el interrogante en el que señala que aportó las pruebas que evidenciaban la permanencia, el tiempo de permanencia, la falta de riesgo para la vida y la</p>	<p>En cuanto a las manifestaciones hechas por el apoderado de la entidad en el marco del recurso de reposición sobre el numeral 3.1.1., encuentra el Despacho que, la primera síntesis no recoge de manera acertada el análisis de la decisión de fondo y en la segunda conclusión no se refiere el sentido del reproche que se hizo al operador.</p> <p>En ese orden, resulta importante, precisar que, la decisión de fondo expone la omisión por parte del operador, de cumplir a cabalidad con los lineamientos técnicos en especial el deber de llevar a cabo en la fase de diagnóstico es necesario que se realicen procesos con las comunidades que permitan identificar el porqué de las vulneraciones por las que se ingresa a Restablecimiento de Derechos para así garantizar un enfoque diferencia étnico.</p> <p>Así las cosas, el desconocimiento del lineamiento pone en entredicho los bienes jurídicos tutelados que se referenciaron en el auto de cargos, en especial los derecho fundamentales de los beneficiarios, al desatender la importancia de llevar a cabo un diálogo intercultural en el que no se imponga la cosmovisión occidental sobre la indígena y en la cual, no se caiga en errores como considerar válido el argumento en virtud del cual, se pueda cercenar la oportunidad que tiene la comunidad y sobre todo la beneficiaria de manifestarse frente a los hechos acaecidos que dieron lugar al ingreso y desde su ancestralidad acompañar el proceso de acogida a la beneficiaria, validando el argumento según el cual los profesionales que la atendieron en las valoraciones iniciales arribaron a la conclusión de que, la beneficiaria no se identifica con su etnia o pueblo de origen y por ende, no se aplica esta obligación explícita que trae consigo el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes mayores de 18 años con</p>

**RESOLUCIÓN No. 07863**

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>falta de pertenencia a un grupo étnico, y cuestiona al despacho y pregunta "¿Que prueba es la que requiere su despacho?"</p> <p>3.1.2. señaló que la Dirección General del ICBF arribó a dos conclusiones en la resolución recurrida, en primer lugar la antijuridicidad se comprueba en la medida en la cual, a pesar de contar con acreditación de la pertenencia de la beneficiaria a un grupo étnico no llevó a cabo el enfoque diferencial y en tal sentido, nada justifica la omisión, y en segundo lugar,</p> <p>Sobre las situaciones que conforman el hallazgo, se tienen las siguientes manifestaciones:</p> <p>Respecto del <b>Numeral 3.1.1.</b>, indicó el Apoderado que la beneficiaria <b>B.D.G.R.</b>, quien pertenece a la Comunidad Indígena Guaguarco Palmarosa, aunque en el momento de ingreso se reflejaba la ascendencia de esa comunidad, la misma no cumplía con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-349 de 1996, las cuales según lo cita, consisten en la conciencia de la identidad étnica y los elementos materiales que distinguen al grupo, entendidos como "el conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos</p>	<p>derechos inobservados, amenazados o vulnerado, con discapacidad.</p> <p>Ahora bien, frente a la pregunta que hace el apoderado de la entidad, es bien sabido que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio no existe tarifa legal, pero todo tipo de prueba debe cumplir con unos estándares mínimos de pertinencia, conducencia y utilidad, de tal forma, la capacidad suasoria o las propiedades que tienen los medios de conocimiento, pueden evaluarse de manera objetiva y en tal sentido, la carga de la prueba se dinamiza en el sentido en el cual, el Lineamiento establece el deber en cabeza de la entidad, y como tal, para el caso en concreto, el cumplimiento del deber se materializa en el Plan de Atención Integral y en el Diagnóstico Integral, los cuales son instrumentos que permiten a los profesionales identificar de manera clara y objetiva si la entidad acató o no el cumplimiento del lineamiento.</p> <p>Para el caso concreto, el Diagnóstico integral de la Beneficiaria debía dar cuenta del cumplimiento de la orden del lineamiento, y en tal sentido, la forma más idónea de acreditarlo es a partir del Instrumento; en tal sentido, el contenido de los documentos verificados en la Auditoría no permite acreditar a esta Dirección que la entidad llevó a cabo el proceso de atención diferenciado, lo cual, no implica por sí mismo un traslado de la carga de la prueba, o en su defecto una tarifa legal; de hecho, en el ejercicio de defensa y contradicción, la entidad pudo acreditar mediante todos los medios probatorios, que se realizaron los procesos que el lineamiento establece para efectos de garantizar la atención diferencial, tales como actas, videos, grabaciones, etc., es decir que, la entidad pudo controvertir la prueba sobre la cual se acredita el incumplimiento esto es, los seguimientos en el anexo fotográfico y el acta de visita que fue suscrito por los profesionales de la entidad y de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>Para cerrar, es importante poner de presente a la entidad que no le asiste razón cuando refiere que la Dirección General no señaló la forma</p>

**RESOLUCIÓN No. 07863 20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana".</p> <p>Adicionó el Apoderado que: "(...) durante las valoraciones iniciales en la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA, se indagó sobre procedencia y rasgos significativos para realizar la acogida al hogar, al evidenciar hallazgo de pertenencia étnica se realizó un reconocimiento desde la institución (anexo 1 estudio de caso), estableciéndose en la valoración proyecto de vida que sus gustos y preferencias no presentaban interés en mayor o menor grado de pertenecer e identificarse con sus orígenes étnicos, por lo cual, no implicaba un trabajo permanente, para mantener una conciencia de su identidad étnica, dado que su ubicación residencial estaba en contexto urbano, en donde sus intereses, costumbres, hábitos y rutina diaria no tenían relación con el comportamiento colectivo del grupo humano o comunidad de la cual tenía ascendencia (...)".</p> <p>Además, el Apoderado indicó que la beneficiaria egresó el 14 de noviembre de 2019, completando un periodo de 68 días de permanencia bajo la modalidad y que la misma fue reintegrada a su núcleo familiar.</p>	<p>cómo se vulneró la normativa referida en el auto de cargos, toda vez que, en primer lugar el cargo incluyo de forma genérica las disposiciones que aplicaban para cada hallazgo y posteriormente cada hallazgo incluía la norma presuntamente vulnerada, y en segundo lugar porque, la decisión recurrida sí relaciona y analiza los derechos o bienes jurídicos en especial el daño o la puesta en peligro.</p> <p>En razón a lo expuesto procede el despacho a confirmar declarar probado el hallazgo.</p> <p>Frente al numeral 3.1.2. del presente hallazgo los argumentos de la entidad en el marco del recurso de reposición no son acogidos por el despacho toda vez que la responsabilidad de la entidad frente al cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar familiar recaían única y exclusivamente en el operador pues su deber de garantía de los derechos y bienes jurídicos de los beneficiarios opera desde el ingreso a la corporación amor por Colombia sin perjuicio del trabajo previo de la entidad que tuviera a bajo su tutela la salvaguarda la integridad y los bienes jurídicos de S.G.C., en tal sentido, no se puede considerar como argumento que exculpe a la entidad o que sirva de eximente de responsabilidad endilgar la falta de cumplimiento propio por el incumplimiento de un tercero, que justifique la culpa por la omisión de parte de la Corporación Amor por Colombia, en tal sentido, esta Dirección General procede a declarar confirmada la decisión de declarar probado el hallazgo.</p> <p>De contera y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se tiene que, la Dirección General del ICBF en el marco de la valoración de la prueba en especial, y atendiendo al principio de la comunidad de la prueba, no se vulneró ninguno de los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De tal forma, y teniendo en cuenta que la entidad no se pronunció en el marco del recurso sobre los hallazgos 3.2. y 3.3. el Despacho procede a declarar confirmados todos los numerales del presente hallazgo y en tal</p>

**RESOLUCIÓN No. 0 7863**      **20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><b>Numeral 3.1.2.:</b> Sobre el caso de <b>S.G.G</b>, perteneciente a la etnia Guayabero, indicó que ingresó a la Corporación el día 2 de febrero de 2019, con 10 años de edad, pero que la misma se encontraba previamente bajo la institución Hogares Luz y Vida, desde septiembre de 2009 y que al revisar esa historia de atención y egreso, no se evidenció trabajo alguno desarrollado para la adherencia al grupo étnico, por lo que la Corporación considera que no se cumplen con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional.</p> <p><b>La entidad no se manifestó sobre los numerales 3.2. y 3.3. del presente hallazgo.</b></p>	<p>sentido confirmar declarar probados todos los numerales del hallazgo 3.</p>
<p><b>4</b> No contaban con los soportes frente a la gestión del Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) para la totalidad de los beneficiarios verificados en la muestra.</p>	<p>La Corporación Amor por Colombia, trajo a colación dos argumentos que a su consideración resumen la justificación bajo la cual se declara probado el hallazgo en la decisión recurrida, en primer lugar, el argumento en el que el Despacho refiere que la falta de registro permite acreditar que la entidad incurrió en el hallazgo y en segundo lugar, cuando el Despacho señala que, a pesar de que la entidad cumplió el plan de mejoramiento, la carencia del registro se evidenció en la visita.</p> <p>Frente al particular de estos dos argumentos la entidad señaló que, esta afirmación contraría los principios del artículo 3 de</p>	<p>En principio resulta relevante remitir al recurrente al argumento en virtud del cual se explica hallazgos atrás frente a la falta de señalamiento de la forma en que se vulneraron o pusieron en riesgo los bienes jurídicos, toda vez que esta actividad se llevó a cabo por parte del despacho en el acápite que analizó la puesta en peligro o riesgo de los bienes jurídicos Tutelados, adicionalmente, no todas las normas que se incorporan en el cargo aplican para todos los hallazgos y numerales, es decir que, cada hallazgo de forma independiente tiene la posibilidad de poner en riesgo o vulnerar diferentes bienes jurídicos tutelados y, en todo caso, el presupuesto de la declarar probado el hallazgo es como tal, contraponer los hechos y las pruebas frente a la obligación, es decir que, el análisis de la vulneración de los derechos, el análisis de la afectación o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por parte del despacho no es presupuesto para declarar probado el hallazgo. Toda vez que esta intelectual puede ser posterior.</p>

**RESOLUCIÓN No.**

07863 20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>la Ley 1437 de 2011 toda vez que, "no se trata en ningún momento que es el administrado quien tenga que salir a desvirtuar lo presuntos hallazgos dado que es al ICBF a quien le corresponde a la luz de este principio de la carga de la prueba" (sic)</p> <p>Adicionalmente, reitera lo señalado en el hallazgo anterior, en el sentido de poner en discusión falta de claridad del auto de cargos por no incluir o señalar la forma como se vulneraron o pusieron en riesgo los Bienes Jurídicos Tutelados por parte de la entidad; y de forma específica, refiere que es "absurdo que los administrados deban adivinar el enfoque que el operador administrativo (Dirección General del ICBF) quiere darle a los hechos en que basa su exculpación" (Aclaración del Paréntesis fuera del texto original)</p> <p>En tal sentido, el auto de cargos debió <b><u>"SEÑALAR CUAL ERA EL ENFOQUE QUE IBA A DARLE AL PRESUNTO HALLAZGO TIPO INFRAACCIONAL"</u></b> (Subrayado y negrilla propios del texto original) y además que " esto evidencia es que en el marco de normas de contenido abstracto a este se le ocurra lo que el quiera" para finalizar enfatiza en que, la referencia de la norma que contiene la obligación de llevar el registro como constatación de la falta o incumplimiento de la normativa, no se indica</p>	<p>Por otra parte, y en tratándose de las demás ideas desarticuladas que presente la entidad, no se trata de asumir una decisión de corte caprichoso, volitivo o subjetivo, sino que por el contrario la Dirección General del ICBF en ejercicio del rol de toda de decisiones procura garantizar la imparcialidad de sus decisiones en cumplimiento de la normativa y de tal forma, las decisiones se respaldan y encuentran su legitimidad en un procedimiento estructurado y preclusivo que implica además del trámite de lo procesal, un despliegue del análisis sustancial.</p> <p>Así pues, en el presente trámite se le indicó la norma presuntamente vulnerada para efectos de que se hiciera un proceso de análisis en el marco del despliegue del derecho de defensa a punto de estudiar los halagos y la norma y así mismo verificar el enfoque que el lineamiento tiene para efectos de señalar si en efecto se incumplió o no, lo cual no significa la elección arbitraria del enfoque de la norma o del alcance de un concepto que trae consigo el lineamiento, lo que en si mismo tiene el enfoque diferencial desde el cumplimiento de los deberes del estado en el marco del respeto por los derechos humanos en especial, aquellos que están en la constitución y que incluyen incluso convenciones internacionales de público conocimiento que resguardan o robustecen la garantía de los derechos, que en el caso particular del hallazgos guardan relación con la protección de la diversidad étnica y los derechos de los pueblos originarios y por otra parte, el de las personas con discapacidad y el de las personas diversamente sexuales o la orientación sexual diversa.</p> <p>En tal sentido, para el presente hallazgo los señalamientos de la entidad no son de acogida y por ende no representan un eximente de responsabilidad, una forma de exculpar a la entidad por su omisión y tampoco logran desvirtuar el hallazgo. Razón por la cual se procede a confirmar.</p>

**RESOLUCIÓN No.** 0 7863

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	cómo se puso en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios.	
<p><b>8.</b> El operador no cumplió con las especificaciones de la planta física toda vez que no contaban con:</p> <p><b>8.1.</b> Rampas de acceso.</p> <p><b>8.2.</b> Baño para personas con movilidad reducida (sillas de ruedas).</p> <p><b>8.3.</b> Elementos de apoyo en baños para beneficiarios con discapacidad.</p> <p><b>8.4.</b> Señalización de emergencias, ni punto de encuentro.</p>	<p>La entidad señala que la dirección general del ICFB tomó la decisión a partir de 2 argumentos, primero cuando señala que no contaban con las condiciones de la planta física mínimas para el acceso y con ello se omitió garantizar que efectivamente se pudieran desarrollar un entorno que garantizara la calidad de vida y el acceso a todos los espacios en que se encontraban diariamente los beneficiarios, asimismo señaló que con esta interpretación se está contrariando los principios que trae consigo el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, además refiere nuevamente el argumento en el cual se refiere al enfoque diferencial que fue discutido en el hallazgo inmediatamente anterior; cierra el apoderado de la entidad señalando que los reparos de infraestructura que hoy fundamentan la prueba del presente hallazgo fueron avalados por parte de la Dirección Regional al otorgar la Licencia de Funcionamiento para ese inmueble en las condiciones en las cuales se encontraba, es decir que al tener la Licencia el inmueble gozaba de legalidad, lo cual controvierte la decisión de la Dirección General de sancionar a la Entidad por este hallazgo.</p>	<p>Frente al presente hallazgo, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por la entidad no son de acogida en la medida en la cual se está desacatando un deber de carácter internacional incluso, precisamente por, el desconocimiento de una normativa especializada encargada de garantizar la inclusión, el enfoque diferencial y los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Sobre lo cual, no es posible considerar que, el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento, por parte de la Dirección Regional y el procedimiento para su solicitud, logren viciar el deber objetivo de cuidado en el ejercicio profesional por parte de la entidad, como quiera que, yerros, o situaciones que puedan pasar inadvertidas por parte de cualquier funcionario o talento humano de la entidad, subsanen o supriman el deber que tienen los operadores de garantizar las condiciones mínimas de goce de los derechos por parte de los beneficiarios.</p> <p>Ahora bien, frente a la afectación de los principios del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección General del ICFB reitera lo señalado anteriormente y no hará referencia teniendo en cuenta que dichos argumentos fueron decantados y que, el centro de la discusión debe aterrizar en el deber internacional que tiene tanto el ICFB como las personas jurídicas que a su nombre prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, de prestar el servicio idóneamente.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la jerarquía normativa y las obligaciones constitucionales que tiene el estado colombiano en materia de protección a las personas con discapacidad que ingresa a nuestro ordenamiento jurídico vía bloque de constitucionalidad que reposan sobre nuestra constitución y que aterrizan al ordenamiento jurídico Colombiano de forma particular en artículos como el número 13 de la Constitución en forma de acciones afirmativas que debe tener el estado para equilibrar la balanza que materialmente se encuentra</p>

**RESOLUCIÓN No.**

07863

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>desestabilizada y que por vía del artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, hace cada vez más explícita la forma en que se deba garantizar, sobre lo cual, el lineamiento resulta siendo la forma específica en el que el estado Colombiano deba garantizar el mínimo de goce y efectividad de estos derechos Fundamentales de sujetos con doble o tripe condición de refuerzo constitucional.</p> <p>De allí que, sus derechos y las garantías fundamentales de estas personas de especial protección constitucional y en el caso de los niños, niñas y adolescentes, no pueden ser desconocido, ni desatendidos por el estado y los particulares que prestan funciones públicas o un servicio público, bajo ningún pretexto, de tal manera, cualquier tipo de inconsistencia, error o contradicción a la norma debe ser corregida de forma inmediata y, en pro de la garantía de adecuar el servicio a las condiciones mínimas que les permita el goce efectivo de sus derechos. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta las condiciones de desigualdad manifiesta en que estas personas se encuentra frente al resto de la población.</p> <p>Así las cosas, y teniendo en cuenta que para el caso concreto la modalidad sobre la cual se estaba ejecutando la Licencia es de Discapacidad Mental Psicosocial, el deber de atención, actualización y de adecuación del operador a los Lineamientos técnicos es de mayor escala, lo anterior teniendo en cuenta que, la normativa establece unos mínimos infranqueables que se deben garantizar para el uso adecuado de los espacios sin barreras o limitaciones.</p> <p>En tal sentido el deber de conocer las condiciones en que debe ser prestada la atención implica también el constante acreditamiento de la calidad por parte de la entidad quien se presume especializada en la modalidad sobre la cual se solicitó la licencia y en las condiciones que fue otorgada por la Regional.</p> <p>Así las cosas, no se acepta, el argumento teniendo en cuenta que, la entidad no puede desconocer en ninguna circunstancia el deber</p>

**RESOLUCIÓN No.**

0 7363

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de garantizar las condiciones del lugar y el acceso a los derechos de los beneficiarios. En especial aquellos con discapacidad sobre todo en los baños y en las rampas de acceso.</p> <p>De lo cual se confirma que el hallazgo y así mismo se descarta la posibilidad de entender el tema probado de diferente forma, fuera de la objetividad e imparcialidad.</p> <p>Por ende, se confirma declarar probado el hallazgo</p>

**B) Argumentos frente al Segundo cargo en sede Recurso de Reposición.**

**“CARGO SEGUNDO: La CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA, identificado con NIT. 830.085.547, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12,16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado en el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes; y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 31, 33 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho de protección integral, al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la intimidad y finalmente derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad para operar en la modalidad internado.**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 23, 24 y 25 de octubre de 2019, en las sedes administrativa y operativa de la modalidad internado, así:”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9. El operador no cumplió con la separación de dormitorios por etapa de curso de	La entidad, refiere la violación del artículo tercero de la Ley 1437, así mismo trae a colación un extracto de la decisión recurrida el cual refiere como la base por parte del Despacho para la determinación de la	Frente al particular encuentra en despacho que los argumentos esgrimidos por el operador no son de acogida pues no existe una relación causal o médica, o en su defecto un alcance probatorio que permita

**RESOLUCIÓN No.**

0 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>vida y género, teniendo en cuenta que tres (3) beneficiarios (S.G. y J.M. y S.R.) se encontraban ubicados en el dormitorio de mujeres.</p>	<p>infracción frente al presente hallazgo,</p> <p>Así mismo reitera el argumento según el cual, la carga de la prueba le compete a la Dirección General del ICBF; ya de manera particular refiere que se impuso una carga de la prueba y una tarifa legal y que, en todo caso, el despacho reprocha el no haber solicitado autorización al supervisor del contrato.</p> <p>Ahora bien, como argumentos particulares frente al hallazgo, señala que, los tres beneficiarios padecen de enfermedades de base, y que en tal sentido dichas patologías justifican la prestación del servicio en esta ubicación, y que en todo caso, la falta de autorización del supervisor y el reproche por no contar con la misma, representa entonces un preconditionamiento de la decisión.</p>	<p>identificar la causa estricta de carácter médico entre la ubicación de los beneficiarios masculinos con enfermedades de base, en los dormitorios femeninos, es decir que dentro del espectro probatorio la Dirección del ICBF probó a partir del Acta Consignada por los profesionales encargados de adelantar en nombre del ICBF la acción de Inspección y los profesionales de la entidad, encargado de atender la diligencia en nombre del operador, que en efecto, los beneficiarios se encontraban en dormitorios diferentes a los que de antemano el Lineamiento establece.</p> <p>Es claro que el operador reconoce la irregularidad y procura justificarla, pero los argumentos no tienen el sustento probatorio. Así con base en la contradicción a la normativa especializada (lineamiento) y la falta de autorización por parte del Supervisor del contrato frente a las necesidades particulares de atención a los beneficiarios y alojamiento en dormitorios femeninos se procede a confirmar el hallazgo.</p>
<p><b>10.</b> No cumplió con el Código ético dado que:</p> <p><b>10.1.</b> No contaban con carta de autorización por parte del supervisor del contrato, para el ingreso a la institución de practicantes de Fisioterapia de la Universidad Manuela Beltrán</p>	<p>La entidad, refiere la violación del artículo tercero de la Ley 1437, así mismo trae a colación un extracto de la decisión recurrida el cual refiere como la base por parte del Despacho para la determinación de la infracción frente al presente hallazgo,</p> <p>Así mismo reitera el argumento según el cual, la carga de la prueba le compete a la Dirección General del ICBF; ya de manera particular refiere que se impuso una carga de la prueba y una tarifa legal y que, en todo caso, el despacho reprocha el no haber solicitado autorización al supervisor del contrato.</p>	<p>Frente al particular encuentra el despacho que los argumentos esbozados por parte del apoderado de la entidad no tienen la capacidad argumentativa para desvirtuar el hallazgo o de justificar el comportamiento infractor por parte del investigado. Teniendo en cuenta que en efecto, se encuentra probado el incumplimiento al lineamiento, el cual fue corroborado en el marco de los descargos y los alegatos de conclusión por parte de la defensa del operador, ahora bien frente a los argumentos según los cuales existe una contradicción al artículo tercero de la ley 1437 de 2011 y la imposición de una tarifa legal o carga de la prueba, el suscrito despacho hace una</p>

**RESOLUCIÓN No.** 0 7863

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

<b>HALLAZGO</b>	<b>ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO</b>
<p>en la vigencia 2019.</p>	<p>Así mismo refiere como conclusión por parte de la dirección general Para dar por probado el hallazgo, que no hay necesidad de ahondar más en el asunto teniendo en cuenta el reconocimiento realizado por el operador.</p> <p>Asimismo, reitera el argumento en virtud del cual la dirección general no señala la manera como se vulnera el artículo 44 ni tampoco el artículo séptimo de la convención ni los artículos 7, 17 y 36 de la 1098</p> <p>sugiere además la pregunta: ¿dónde está la prueba de la mala fe de mi representado? si se contaba con autorización de la supervisión desde septiembre de 2018.</p>	<p>remisión expresa a los argumentos de cantados anteriormente.</p> <p>Aunado a lo anterior, y en tratándose de la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados, resulta imperioso señalar en esta instancia que, los requisitos establecidos en el lineamiento operan como un seguro o una forma de salvaguardar los bienes jurídicos de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de sujetos de especial protección constitucional. el riesgo no debe acreditarse en el daño, esto quiere decir que no se requiere la materialización de un daño sino simplemente generar condiciones aptas para que se produzca un riesgo, sobre lo cual la mera infracción al deber de la norma, esto es, no contar con la debida autorización por parte de la supervisión del contrato para el ingreso de personas ajenas al servicio sin importar su calidad o preparación académica, pone en un estado de latencia la materialización de los derechos y bienes jurídicos de los beneficiarios y es allí en donde se acredita la materialización de la infracción y sobre este argumento gravita la imposición de la sanción frente al presidente hallazgo, no el reconocimiento por parte de la entidad sino el incumplir el deber objetivo de cuidado en la prestación del servicio público de bienestar familiar. razón por la cual el despacho procede a confirmar declarar probado el hallazgo.</p>
<p><b>11.</b> No garantizó el derecho a la participación, tomando en cuenta que:</p> <p><b>11.1.</b> En 21 de los 22 anexos de las historias de atención de la</p>	<p>En tratándose del presente hallazgo la entidad únicamente se refirió al numeral 11.4 esto es no presentar soportes de la creación del consejo; frente a lo cual, inicia el apoderado de la entidad reiterando el argumento del virtud del cual se está violando el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que en ningún caso según la entidad el operador tenga que desvirtuar los presuntos</p>	<p>Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad, se reitera que el tema de la carga probatoria y el acreditamiento del cumplimiento se agota con el Acta de visita. Nuevamente se insiste en que, en ningún momento se está imponiendo una tarifa legal o una carga probatoria por parte de la Dirección General del ICBF a la</p>

**RESOLUCIÓN No.**

0 7883

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>muestra seleccionada no contaban con el soporte de la aplicación de la encuesta de satisfacción de ingreso y trimestral.</p> <p><b>11.2.</b> No contaban con soporte de las acciones realizadas por parte del operador respecto a las sugerencias registradas en el buzón de sugerencias para los meses de mayo, abril, junio y julio de 2019.</p> <p><b>11.2.1.</b> Se observó la petición de 31 de mayo de 2019 en la cual un beneficiario expresó lo siguiente "(...) en ocasiones (sic) los profesores nos gritan como si fuéramos animales y no estoy de acuerdo con eso ellos piden respeto, pero no lo dan"</p> <p><b>11.3.</b> El Pacto de Convivencia no fue construido participativamente con todos los actores de la modalidad.</p> <p><b>11.4.</b> No presentó soportes de creación del Consejo.</p>	<p>hallazgos dado que el ICBF es quien debe o le corresponde la carga de la prueba de acusar a su representado.</p>	<p>entidad, únicamente se da a conocer a la entidad la prueba sobre la cual se estructuró y justificó la materialización del hallazgo y en tal sentido se le pone de presente al recurrente, que también dentro del derecho que le asistía de presentar o contradecir las pruebas que se le enrostraban, las cuales conoció con antelación y a lo largo del proceso, podía desvirtuar el hallazgo o el poder suasorio de la prueba de cargo, pero no lo hizo. Y con ello, agotó la oportunidad procedimental de demostrar que cumplió la normativa, o de desvirtuar aquello que fue aprobado por la Dirección General del ICBF, esto es, que se incumplió con el lineamiento en los términos de la resolución de fondo, en consecuencia, se hace imperioso el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo</p>

RESOLUCIÓN No. 7863

20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En conclusión, encuentra el Despacho que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la sanción impuesta a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, teniendo en cuenta que tal como se señaló anteriormente, los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar, lo que permite concluir que la Resolución 5668 del 7 de diciembre de 2022 se ajustó a derecho, no fue arbitraria ni injusta.

Por último y en atención a la mención establecida en la Resolución 5668 del 7 de diciembre de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo, en el entendido de agregar dos párrafos con el fin de establecer la directriz emitida frente a las Direcciones Regionales involucradas con la prestación del servicio en cuanto al cumplimiento de la sanción.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución 5668 del 7 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (1) MES**, la cual fue otorgada mediante Resolución 6732 del 30 de julio de 2019, aclarada por la Resolución 8462 del 30 de septiembre de 2019, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente

Página 31 de 32

**RESOLUCIÓN No. 07863**

**20 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**

en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución 5668 del 7 de diciembre 2022**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT. 830.085.547-2**, a través de su representante legal **MAGNOLIA CELIS TORRES** y a su apoderado el señor **Diego Mauricio Rangel Araque** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

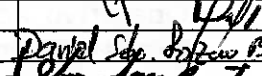
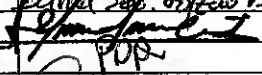
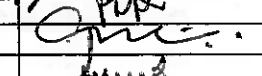
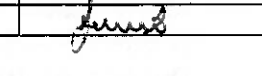

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**20 DIC 2023**

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Hector Andrés Penagos	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000348231

Bogotá D.C., 2023-12-22

Señora:

**MAGNOLIA CELIS TORRES**

Representante legal y/o quien haga sus veces

**CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**

Email: [direccion@axc.com.co](mailto:direccion@axc.com.co)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 7863 del 20 de diciembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 7863 del 20 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 5668 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con **NIT 830.085.547-2**" al Representante legal de la entidad **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Héctor Andrés Penagos H.-Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Carlos Alberto Morales Vega -Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 7863 del 20 de diciembre de 2023 (32 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	240284
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
<b>Destinatario:</b>	direccion@axc.com.co - direccion@axc.com.co
<b>Asunto:</b>	202310300000348231
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-22 14:39
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/22 <b>Hora:</b> 14:44:23	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 22 19:44:23 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/12/22 <b>Hora:</b> 14:45:05	Dec 22 14:45:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[1810]: B5E58124841D: to=<direccion@axc.com.co>, relay=axc.com.co[216.246.112.6]:25, delay=42, delays=0.39/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rGIRy-000019-08)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/22 <b>Hora:</b> 22:48:46	<b>Dirección IP:</b> 200.118.61.35 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/22 <b>Hora:</b> 23:16:19	<b>Dirección IP:</b> 200.118.61.35 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000348231 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7863_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Corporacion_Amor_por_Colombia.pdf	7d11467886d8fa79a8df4a890619ab0f3ff0b5a4bad6c2ff2b64578549eb94b7
202310300000348231_-_Amor_por_Colombia_signed-1.pdf	e1cc54711abc17f1b224d10b2f7b1428dbff1e1170019e2d410c3b9535f6acfe

#### Descargas

**Archivo:** 7863\_-\_

\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Corporacion\_Amor\_por\_Colombia.pdf **desde:** 200.118.61.35 **el día:** 2023-12-23 09:27:32

**Archivo:** 202310300000348231\_-\_Amor\_por\_Colombia\_signed-1.pdf **desde:** 200.118.61.35 **el día:** 2023-12-22 23:16:56

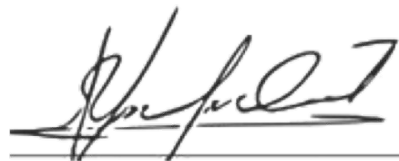
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 5668 del 07 de diciembre de 2022

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5668 del 07 de diciembre de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA** identificada con NIT. **830.085.547 – 2**”, fue notificada al operador, de forma electrónica el 7 de diciembre de 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 7863 del 20 de diciembre de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 22 de diciembre de 2023.*

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Héctor Andrés Penagos Herrera – Abogado Oficina Aseguramiento a la Calidad